

JOSE LUIS HERNANDEZ MORAN

**Las Normas Penales de Portación de Armas
Estudio Lógico y Dogmático**

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

AL SR. LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR
Como muestra de agradecimiento, res-
peto y admiración.

II

A FLORENCIA
quien ha compartido mis preocupaciones
y alegrías.

III

A MIS PADRES

Como homenaje a sus esfuerzos y sacrificios.

IV

PROLOGO.

El presente estudio trata de orientarse de acuerdo a un método lógico-jurídico, por ello ha sido necesario revisar los conceptos de la parte general de nuestra ciencia - del derecho penal, antes de proceder a aplicarlos en las -- normas específicas que se analizan.

En lo general, la doctrina imperante, al menos has ta donde hemos estudiado, ha confundido algunos de los conceptos de nuestra particular ciencia, debido a la carencia - de un método consistente, así se han mezclado conceptos del mundo normativo (del deber ser) con otros del mundo fáctico (del ser), ubicando el estudio de los elementos esenciales - de la norma jurídico-penal, fuera de la teoría de la norma - penal.

Una vez que nos percatamos de la necesidad de adog tar una estructura lógica, comenzamos por analizar los con- ceptos fundamentales del derecho en general, los cuales, por ser de validez universal, fueron descubiertos también en - - nuestra particular ciencia del derecho penal, con perfiles - propios de la misma; partiendo de dichos conceptos jurídicos fundamentales de la ciencia del derecho penal, resultaron - las teorías de la norma penal, del delito y de la pena, como integradoras del total universo jurídico-penal.

El trabajo fue dividido en dos partes, en la primera, a manera de introducción, además de las consideraciones generales respecto a la estructura de la ciencia del derecho penal, realizamos un breve estudio de las armas y de la evolución legislativa de la portación de armas en nuestro país.

En lo particular, al estudiar la legislación, nos percatamos que la inadecuada denominación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ha dado lugar a erróneas interpretaciones, contrarias a la disposición constitucional de la materia.

En la segunda parte de la obra, procedimos, de acuerdo con la estructura adoptada, al análisis de la teoría de la norma penal, enfocando, desde luego, dicho estudio a las normas específicas de portación de armas, lo cual nos permitió observar la consistencia de la estructura; determinadas las normas referentes a la portación de armas en nuestro derecho penal vigente, y una vez tratados los temas de la interpretación e integración de la norma jurídico-penal, la validez y la concurrencia de las mismas, se procedió al estudio de los elementos tipo y punibilidad, como integradores de la norma jurídico-penal.

Al llegar al estudio de los elementos del tipo, se hizo necesario determinar la naturaleza de los mismos;

VI

así, nos percatamos que todos ellos, como integradores de una parte de la norma jurídico-penal, deben ser entendidos como conceptos hipotéticos o normativos, resultando fácil diferenciarlos de los elementos del delito.

Finalmente, analizamos el segundo elemento de la norma jurídico-penal, la punibilidad, diferenciándola de la pena, señalando algunos de sus caracteres, y aplicando sus concepto a las normas materia de estudio.

Conscientes de nuestras limitaciones, no pretendemos se dé, a lo expuesto en esta tesis una aceptación uniforme, nos conformamos con haber expuesto lo que a nuestro modesto entender, es o debe ser, y si el trabajo que se presenta llega a merecer la crítica sana de los entendidos y un ligero reconocimiento en alguna de sus partes, estaremos satisfechos. Por nuestras mismas limitaciones y dada la finalidad de obra, sólo hemos estudiado de la estructura adoptada, la teoría de la norma penal, dejando para mejores tiempos el total estudio de la Teoría General del Derecho Penal.

José Luis Hernández Morán.

LAS NORMAS PENALES DE PORTACION DE ARMAS
ESTUDIO LOGICO Y DOGMATICO.

PRIMERA PARTE.

INTRODUCCION

CAPITULO I
LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL.

CAPITULO II
BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS.

CAPITULO III
EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION
DE ARMAS.

I

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL.

ESENCIA DEL DERECHO.- Siendo el derecho un fenómeno social y la ciencia del derecho en general, parte de las ciencias sociales, para comprender su esencia, debemos primeramente distinguir las ciencias sociales de las ciencias naturales.

Las ciencias Naturales estudian los fenómenos, relacionando la causa con el efecto, en virtud de un principio de causalidad. La naturaleza se rige por la necesidad, es decir, dada la causa necesariamente aparece el efecto, pues dicha causa está regulada por leyes causales, expresándose éstas en la fórmula "si la condición A se realiza, la consecuencia B se producirá".

Las Ciencias Sociales en cambio, no se rigen por el principio de causalidad, sino que, la relación entre la condición y la consecuencia, es en virtud de una norma que da consecuencia a una condición realizada, estableciéndose la fórmula "si la condición A se realiza, la consecuencia B debe producirse".

Sometido el hombre como parte del dominio de la naturaleza a las leyes de la misma, su conducta puede interpretarse desde el principio de causalidad; pero también - -

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

podemos interpretar la conducta del hombre a través de las - normas sociales, entendido el hombre como sujeto de imputación de la causa a la que la norma social le atribuye una - consecuencia; encontrándonos en el primer caso ante una ciencia natural y en el segundo, ante una ciencia social.

Es pues, el Derecho en General, una ciencia normativa y parte de las ciencias sociales, y no una ciencia causal..

EL OBJETO DEL DERECHO.- . Siendo la Ciencia del - Derecho una ciencia normativa, su objeto particular lo constituye la norma jurídica.

"Contra la tesis de que las normas jurídicas constituyen el objeto de la ciencia del derecho, se ha sostenido que estas normas son solamente el instrumento utilizado por el jurista para describir al derecho. De la misma manera - que las ciencias de la naturaleza recurren a las leyes causales para explicar los fenómenos naturales, la ciencia del derecho explica la conducta de los hombres con la ayuda de las normas jurídicas. Esta objeción proviene de una confusión - entre la norma jurídica y la regla de derecho".

"Entendemos por regla de derecho (Rechtssätze) las proposiciones mediante las cuales la ciencia jurídica describi

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

de su objeto. Este último lo constituyen las normas jurídicas, tal como han sido creadas por actos jurídicos. Si consideramos que las reglas de derecho son también normas, estamos empleando la palabra norma en un sentido descriptivo y no originario. Las reglas de derecho no son creadas por actos jurídicos, es decir, por individuos que poseen la calidad de órganos o de miembros de una comunidad jurídica. Son formuladas por juristas deseosos de comprender y describir el derecho, que empero no actúan en su actividad científica como órganos o miembros de la comunidad jurídica que estudian".
(1)

Tenemos así, que el objeto de la ciencia del derecho, lo constituye la norma jurídica, la que es interpretada por medio de las reglas de derecho; en otras palabras, en la ciencia del derecho, se emplean reglas de derecho, para explicar y comprender la creación, constitución, validez y aplicación del objeto del derecho, la norma jurídica, la cual es posible estudiar estructuralmente analizando sus elementos, y funcionalmente comprendiendo su trascendencia.

(1).- HANS Kelsen. "Teoría Pura del Derecho". Traducción de Moises Nilve, Ed. EUDEBA, 4a. ed., Buenos Aires, 1965, págs. 45 y 46.

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO.- Estructuralmente la norma jurídica está integrada primeramente por dos elementos esenciales, que son comunes a todas las normas y - sin los cuales no es posible entender a la norma jurídica, - siendo estos dos elementos el precepto y la sanción; pero para poder relacionar estos dos elementos de la norma jurídica es necesario otro elemento o concepto jurídico, que es la - responsabilidad, resultante de la concreción del precepto y que fundamenta la aplicación de la sanción contenida en la norma.

"Aquí es pertinente señalar que, además de las tres nociones apuntadas, existen otras que también son comunes en la ciencia del derecho; a saber: el deber jurídico, - los sujetos, la conducta, etc. No se encuentran sin embargo, ni sintáctica ni semánticamente, en el mismo nivel lógico de abstracción que el precepto, la sanción y la responsabilidad, ya que están situadas en un nivel de lenguaje diferente. Todas ellas son subclases contenidas en alguno de los tres conceptos aludidos. Si se establecen las relaciones entre unos y otros, se advertirá que el deber jurídico, los sujetos, la conducta -son únicamente algunos ejemplos- están incluidos en el precepto. En otras palabras: el precepto, la sanción y la responsabilidad son, también, nociones fundamentales en el universo conceptual jurídico".(2)

(2).- OLGA ISLAS Y ELPIDIO RAMIREZ.- "Lógica del tipo en el Derecho Penal". Ed. Jurídica Mexicana, la. ed., México, 1970, pág. 13.

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

En conclusión, siendo la norma jurídica el objeto de la ciencia del derecho y elementos esenciales de la norma, el precepto y la sanción, y que para relacionar estos dos primeros conceptos, es necesaria la intervención de otro concepto diverso de los primeros, que es la responsabilidad, resultante de la concreción del precepto y fundamento de la aplicación de la sanción, podemos señalar que son tres los conceptos fundamentales en el derecho: el precepto, la sanción y la responsabilidad; conceptos que son comunes en todas las ramas del derecho e independientes cada uno de estos tres conceptos de los otros, pues aún cuando uno fundamenta a otro, el contenido conceptual es diverso en cada uno.

NUESTRA PARTICULAR CIENCIA.- Siendo la norma jurídica, como lo hemos expuesto, el objeto de la ciencia del derecho en general, y nuestra particular Ciencia del Derecho Penal, rama del Derecho en General; es también la norma jurídica el objeto de la Ciencia del Derecho Penal. Norma jurídica que en nuestro particular ciencia, adquiere perfiles propios, es decir, no es la norma jurídica en general, sino la norma jurídico-penal, el objeto de la Ciencia del Derecho Penal.

CONCEPTO DE CIENCIA DEL DERECHO PENAL.- Es entonces la Ciencia del Derecho Penal, la rama del Derecho, que sistemáticamente estudia la norma jurídico-penal. En otras palabras, la Ciencia del Derecho Penal, está constituida por el conjunto sistemático de principios (reglas de derecho) relativos a la creación, interpretación y aplicación -

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

de la norma jurídico-penal.

Pero no debemos confundir el concepto de Ciencia - del Derecho Penal, con el de Derecho Penal, ni con el de -- Ciencia Penal, pues como acertadamente señala el maestro - Celestino Porte Petit, "Concluimos que son conceptos total- mente diferentes: Derecho Penal, Ciencia Penal y Ciencia del Derecho Penal. El Primero es el conjunto de normas jurí- dico-penales; la segunda, el conjunto de principios que se - refieren al delito, delincuente, pena y medida de seguridad, y la tercera, el estudio de las normas jurídico-penales, o - sea, la dogmática jurídico-penal." (3).

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES EN LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL.- En nuestra particular ciencia del derecho - penal, como en todas las ramas de la ciencia del derecho en general, aparecen los conceptos fundamentales del derecho, - señalados anteriormente, como el precepto, la sanción y la - responsabilidad, por ser estos conceptos, como lo hemos ex- puesto comunes a todas las ramas del derecho; pero dichos -

(3).- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal".
Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A., -
2a. ed., México, 1973, pág. 28.

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

conceptos fundamentales del derecho, tras el proceso de especificación semántica a la particular ciencia del derecho penal, adquieren una denominación propia. Correspondiendo tales conceptos fundamentales, dentro de la Ciencia del Derecho Penal, a el tipo, la punibilidad y la culpabilidad; los dos primeros como elementos de la norma jurídico-penal y el tercero, consecuencia de la concreción del primero y fundamento de la aplicación del segundo. En conclusión, son tres también los conceptos jurídicos fundamentales de la ciencia del derecho penal: el tipo, la punibilidad y la culpabilidad; conceptos jurídico-penales; que ubican a nuestra particular ciencia, dentro de la Ciencia del Derecho en General, por corresponder a los conceptos fundamentales de ésta, y que son también la base de la construcción de nuestra Ciencia del Derecho Penal, por ser los tres conceptos, fundamentales e independientes en su contenido conceptual.

ESTRUCTURA LOGICA DE LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL.

Habiendo concluido, en que el tipo, la punibilidad y la culpabilidad, constituyen los conceptos jurídicos fundamentales de la Ciencia del Derecho Penal. Nuestra particular ciencia, debe estructurarse partiendo de estos tres conceptos jurídico-penales fundamentales.

Relacionando entre sí el tipo, la punibilidad y la culpabilidad, es posible construir el sistema de la Ciencia del Derecho Penal.

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

Los maestros Olga Islas y Elpidio Ramirez, utilizan una estructura matemática denominada "latiz", en la -- cual aplican a los tres conceptos jurídicos fundamentales, -- los predicados de "falso" o "verdadero", partiendo en un primer nivel, de la negación de los tres conceptos; afirmando -- uno y negando los dos restantes en el segundo nivel; afirmando dos y negando el tercer concepto; en el tercer nivel, y afirmando los tres conceptos en el cuarto y último nivel. -- Constituyendo en el primer nivel, el total orden jurídico; -- en el segundo, aisladamente cada uno de los conceptos jurí-- dico-penales fundamentales; en el tercer nivel, las teorías de la norma jurídico-penal, el delito y la pena, y finalmen-- te en el cuarto nivel, el total universo jurídico-penal, es decir, la teoría de la Ciencia del Derecho Penal.

"El universo lógico se toma como el total universo jurídico, y la estructura matemática completa integra los -- elementos de este universo. Estos elementos se ordenan de acuerdo al análisis sintáctico del derecho penal, que los re -- duce a su expresión jurídico penal partiendo de conceptos -- del Derecho y terminando en el concepto del Derecho Penal".

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

"La latiz es la siguiente

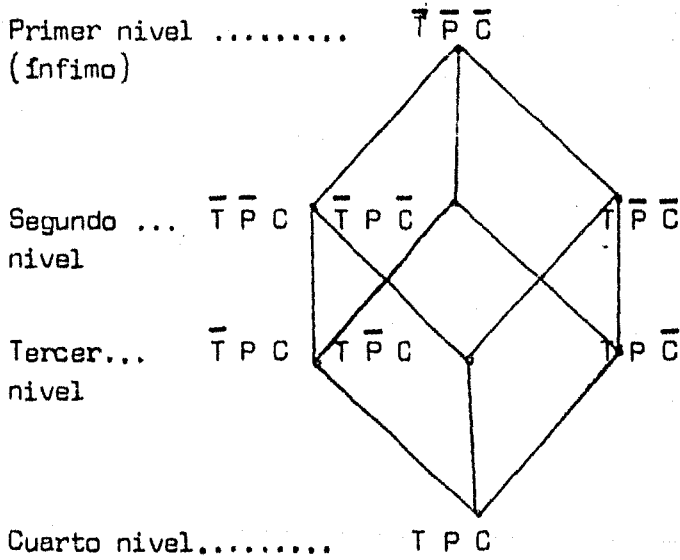
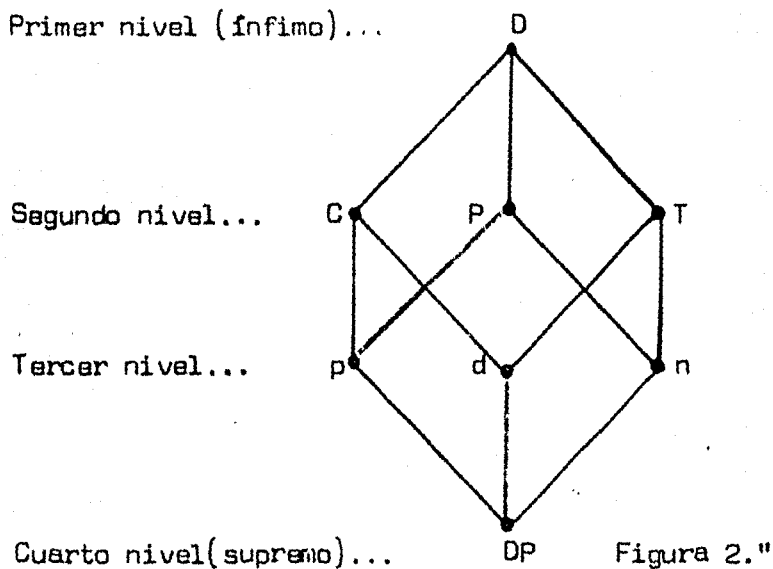


Figura 1."

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

"La cual equivale, por necesidades lógicas, a esta otra:



"Procediendo formalmente, se tiene la caracterización de los elementos de la primera latiz mediante la latiz interpretativa o latiz 2."

$\bar{T} \bar{P} \bar{C}$ implica D: el total orden jurídico.

$T \bar{P} \bar{C}$ implica I: el tipo.

$\bar{T} P \bar{C}$ implica P: la punibilidad.

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

$\bar{T} \bar{P} C$ implica C: la culpabilidad.

$T P \bar{C}$ implica n: la norma jurídico penal.

$T \bar{P} C$ implica d: el delito.

$\bar{T} P C$ implica p: la pena

$T P C$ implica D P: el Derecho Penal."

"Nótese que norma, delito y pena son consecuencias genéricas de los conceptos invariantes "tipo", "punibilidad", y "culpabilidad", por lo que los elementos a definir son estos tres últimos". (4).

Nosotros, sin negar importancia, ni restar mérito al modelo matemático propuesto por los autores mencionados, nos conformamos con exponer la relación integral de los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Penal, y así tenemos que:

De la unión del Tipo, con cada uno de los restantes conceptos fundamentales, resulta por un lado la norma jurídico-penal y por otro, el delito.

(4).- OLGA ISLAS Y ELPIDIO RAMIREZ.- Ob. Cit. págs. 15, 16 - y 19.

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

TIPO Y PUNIBILIDAD = NORMA JURIDICO-PENAL.

TIPO Y CULPABILIDAD = DELITO.

De la unión de la punibilidad, con cada uno de los otros conceptos jurídico-penales fundamentales, resulta la norma jurídico-penal y la pena.

PUNIBILIDAD Y TIPO = NORMA JURIDICO PENAL.

PUNIBILIDAD Y CULPABILIDAD = LA PENA.

Y finalmente de la unión de la culpabilidad con los también conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Penal, tipo y punibilidad, resulta, el delito y la pena.

CULPABILIDAD Y TIPO = DELITO.

CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD = LA PENA.

Nótese aquí, que los resultados norma jurídico-penal, delito y pena, se repiten, ya que en la anterior relación, también se repiten los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Penal, por lo que sintetizando, tenemos:

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

TIPO Y PUNIBILIDAD = NORMA JURIDICO PENAL.

TIPO Y CULPABILIDAD = DELITO.

PUNIBILIDAD Y CULPABILIDAD = PENA.

Adoptando expresiones simbólicas, tenemos:

$$T + P = n$$

$$T + C = d$$

$$P + C = p$$

Son entonces, tres las teorías que resultan de la relación integral de los conceptos tipo, punibilidad y culpabilidad, a saber: La Teoría de la Norma Jurídico-penal, La Teoría del Delito y La Teoría de la Pena.

Por lo que la estructura lógica de la Ciencia del Derecho Penal, se integra de los conceptos fundamentales, - el tipo, la punibilidad y la culpabilidad, y de las tres teorías que resultan, teoría de la norma jurídico-penal, teoría del delito y teoría de la pena, las que integran el total - universo jurídico penal.

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

CONCLUSIONES

1.- La Ciencia del Derecho, es una ciencia de carácter normativo.

2.- El Objeto de la Ciencia del Derecho, lo constituye la Norma Jurídica.

3.- El precepto, la sanción y la responsabilidad, constituyen los conceptos jurídicos fundamentales de la Ciencia del Derecho.

4.- El objeto de la Ciencia del Derecho Penal, lo constituye la Norma Jurídico-Penal.

5.- La Ciencia del Derecho Penal, es la rama del Derecho en General, que sistemática e integralmente estudia la norma jurídico-penal.

6.- El tipo, la punibilidad y la culpabilidad, son los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Penal.

7.- Las teorías de la norma jurídico-penal, del -

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

delito y de la pena, integran el total universo jurídico-
penal, es decir, la Teoría General del Derecho Penal.

II BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

Desde su aparición, el hombre se ha visto en la necesidad de proveerse de objetos e instrumentos a fin de afrontar los peligros naturales a los que se halló expuesto; con el clan y la tribu, surgen las luchas entre los diversos grupos humanos, así como las dificultades derivadas de la convivencia en grupo e iniciándose con ello la constante innovación, desarrollo, invención y perfeccionamiento de todo tipo de armas, con lo que se puede afirmar, que el desarrollo de la humanidad va aparejado con el de las armas, encontrándonos en nuestros días con una variedad innumerable de todos tipos, modelos y características, ya sea con fines puramente bélicos o bien de seguridad o defensa personal, así como con fines deportivos.

CONCEPTO DE ARMA.- De acuerdo con el Diccionario de Derecho Penal, por arma se entiende todo "instrumento destinado a ofender o a defenderse" (5).

Tal concepto resulta demasiado amplio, ya que atiende sólo al destino o fin que se le dé a los instrumentos, sin tomar en cuenta sus características. En relación con el fin o destino, podemos señalar, que existen instrumentos que por sus características y utilidad intrínseca, no tienen un fin propio de agresión o defensa, como son los cuchillos, -

(5).- RAUL GOLDSTEIN.- "Diccionario de Derecho Penal". Bibliográfica OMEBA, Lavalle 1328, Buenos Aires, 1962, pág.- 54.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

tijeras, picahielos, palos, machetes, etc., sino que su destino es diverso, como servir al hombre para facilitar sus labores; pero dichos instrumentos, en determinadas circunstancias pueden ser empleados como medios para la agresión o para la defensa, siendo el hombre el que aplicando a los instrumentos u objetos un fin diverso del que les es propio y característico, varía su destino y su utilidad intrínseca, convirtiéndolos en armas; por lo que además del concepto amplio ya anotado, debemos señalar un concepto estricto de arma y otro de arma impropia, atendiendo en uno, a las características y destino intrínseco de los instrumentos y en el otro, sólo a la aplicación que se le dé a un objeto o instrumento.

ARMA EN SENTIDO ESTRICTO.— En sentido estricto podemos señalar que arma propiamente dicha, es todo instrumento cuyo destino intrínseco derivado de su naturaleza y características propias, es servir para la agresión o la defensa.

ARMA IMPROPIA.— Impropiamente podemos señalar como arma a todo objeto o instrumento, que sin tener una naturaleza y destino intrínseco de agresión o defensa, se emplea para dichos fines; como ejemplo señalamos cualquier objeto sólido y duro, que pueda producir una contusión.

CLASIFICACION DE LAS ARMAS.— La gran variedad de armas existentes, se ha clasificado en diversas clases, subclases y grupos, y desde diferentes puntos de vista; así tenemos: las armas de guerra, de artillería, marítimas, aéreas, terrestres, manuales, defensivas, agresivas, de fuego,

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

armas blancas, contundentes, arrojadas, biológicas, nucleares, individuales, colectivas, secretas, prohibidas, reservadas, permitidas, etc. En el presente estudio, sólo clasificaremos a las armas desde tres puntos de vista: en relación con su fin, de acuerdo con sus características y de acuerdo con la Ley, dejando claro desde ahora, que una arma puede pertenecer y generalmente pertenece a más de una clase; así una arma puede ser de guerra en relación a su fin; de fuego por sus características y reservada de acuerdo con la Ley.

LAS ARMAS EN RELACION A SU FIN.- De acuerdo con su destino o fin, las armas pueden clasificarse en armas de guerra, armas que no tienen un fin preponderantemente bélico, armas agresivas y defensivas.

Las Armas de Guerra.- Las Armas de Guerra, son aquéllas que por su propia naturaleza, tienen un fin preponderante bélico o defensivo en enfrentamientos de grupos; a su vez las armas de guerra, se clasifican en: aéreas, como los aviones de guerra, cazas y proyectiles dirigidos; marítimas, como los barcos de guerra, submarinos y lanchas torpederas; de artillería, como son los cañones y bazucas; individuales que son accionadas por un sólo hombre; colectivas en las que se requiere la actividad de varios sujetos para ser utilizadas; especiales o nucleares, como la terrible bomba atómica; químicas, como los gases; biológicas en las que se emplea bacterias; secretas cuya existencia se oculta, y otras tantas subclases, como puntos de vista se tomen en cuenta.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

Las Armas que no tienen un fin Preponderantemente Bélico.- Frente a las armas de guerra, tenemos aquéllas que no tienen un fin preponderantemente bélico y son aquéllas, - que por su propia naturaleza y características, no están destinadas a fines bélicos o de defensa en enfrentamientos colectivos, sino que su destino característico, es ser empleadas con fines de defensa o seguridad personal, deportivos, o bien para mantener el orden interno en sociedad; dentro de esta clasificación, se puede citar todo tipo de armas portátiles, como pistolas, rifles, armas blancas, manuales, arrojadas, etc.

Las Armas Agresivas y las Defensivas.- Las armas agresivas, son aquéllas con las que se produce un daño y las defensivas, son las que se emplean para evitar el daño y nunca pueden ser utilizadas para causarlo; como ejemplo de estas últimas, mencionaremos a los escudos y refugios antiáereos.

LAS ARMAS DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS.- En relación a sus características, las armas pueden ser: de fuego, armas blancas y armas contundentes; clases que en seguida analizaremos:

Las armas de Fuego.- Como concepto de arma de fuego, señalaremos que es aquella en la que se utiliza pólvora, la que al accionarse el arma, hace combustión, lanzando un proyectil; existe una gran variedad de armas de fuego, entre las que encontramos: los revólveres, pistolas, rifles, esco-

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

-petas, fusiles, ametralladoras, carabinas, etc.

"La pistola de cilindro, (llamada también "revólver", palabra inglesa que significa giratorio), es una arma de fuego portátil que tiene detrás del cañón un cilindro giratorio que contiene varias recámaras, las cuales al girar el cilindro, se alinean sucesivamente con el cañón y con el martillo".

"En el revólver de doble acción, el gatillo desempeña la doble función de abrir y cerrar el martillo y hacer girar el cilindro para presentar un cartucho nuevo al mecanismo de disparo". (6).

"La pistola automática en cambio, lleva los cartuchos en el interior de un cargador que se aloja en la empuñadura. El funcionamiento del arma implica un mecanismo de retroceso que sucesivamente expulsa la cápsula vacía y aloja

(6).- HARRY SODERMAN Y JOHN J. O'CONNELL.- "Métodos Modernos de Investigación Policiaca", versión española de -- CARLOS FERNANDEZ ORTIZ, Ed. LIMUSA-WILEY, S. A., México, 1965, págs. 252 y 253.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

un nuevo cartucho en la recámara". (7).

Para la identificación de las pistolas y revólveres, cuya variedad es innumerable, debe tomarse en cuenta - en primer lugar su calibre y en segundo lugar la marca. "Revolveres de fuego central son las armas más comunes para uso privado. En E.U.A., las armas que utilizan cartuchos de fuego central para revólveres y automáticas, son las siguientes:" (8)

(7).- LEMOYNE SNYDER.- "Investigación de Homicidios", traducción de EMILIO AVILA DE LA TORRE, Ed. LIMUSA-WILEY, S.A., México, 1969, pág. 125.

(8).- HARRY SODERMAN Y JOHN J. O'CONNELL.- Ob. Cit. págs. 254 y 255.

BREVE ESTUDIO DE LAS AMRAS

CALIBRE	MARCA	DIAMETRO DE LA BALA EN PULGADAS.
25	COL AUTOMATICA	0.251
32	SMITH AND WESSON	0.315
32	SMITH AND WESSON LARGO	0.315
7.63 mm.	MAUSER	0.3105
7.63 mm.	LUGER	0.3095
32	COLT CORTO	0.315
32	COLT LARGO	0.300
32	COLT N.P.	0.314
32	COLT AUTOMATICA	0.3125
32	WINCHESTER	0.312
9 mm.	LUGER	0.3555
38	COLT CORTO	0.375
38	COLT N.P.	0.359

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

38	COLT ESPECIAL	0.358.
38	COLT LARGO	0.358
38	COLT AUTOMATICA	0.359
38	COLT SUPER AUTOMATICA	0.356
380	COLT AUTOMATICA	0.357
38	SMITH AND WESSON	0.3585
38	WINCHESTER	0.3595
41	COLT CORTO	0.406
41	COLT LARGO	0.387
44	SMITH AND WESSON AM	0.420
44	SMITH AND WESSON RUSS	0.431
44	SMITH AND WESSON ESPECIAL	0.431
44	WINCHESTER	0.4255
45	COLT	0.455
45	COLT AUTOMATICA	0.4505
455	COLT	0.458

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

"Hay actualmente pistolas semiautomáticas de calibre .22: la Walther mod. pp. la Walther Olympia, la Walther para duelo, la Parabellum (Luger), la Colt, la Hig Standard y la Star Española. En Suiza se fabrica ahora una pistola - semiautomática que se llama Neuhausen, la cual tiene un cañón intercambiable que permite usarla con cartuchos Parabellum de 9 mm. o de 7.65 mm. También fabrican actualmente - las siguientes armas pequeñas para cartuchos de calibre .22: la Ruger automática (estadounidense); la Beretta, modelo - olímpico (italiana); la Hammerli automática, modelo olímpico (suiza); la Tomkins de un sólo cartucho, para tiro al blanco (estadounidense)". (9)

El calibre de una arma de fuego, resulta del diámetro interior del cañón en donde se encuentra el rayado, o sea de una estría sobresaliente a la otra; dicha parte interior del cañón recibe el nombre de ánima. El calibre de un proyectil, se deduce del diámetro de la bala.

La designación del calibre en armas y proyectiles de fabricación estadounidense e inglesa, viene en pulgadas; en cambio en las europeas, el calibre se encuentra en milímetros. Sin embargo, la designación del calibre no siempre corresponde exactamente con el verdadero diámetro del ánima del arma o con el de la bala; por lo que se habla de calibre nominal y de calibre verdadero.

(9).- HARRY SODERMAN Y JOHN J. O'CONNEL.- Ob. Cit. pág. 257.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

Las Armas Blancas.- Las llamadas armas blancas, son aquellas provistas de una hoja de acero, y, pueden ser cortantes, punzantes y punzo-cortantes; las cortantes son las que presentan filo en su hoja, la cual no tiene punta; en cambio las punzantes son las que están dotadas de punta penetrante, y por último, las que presentan tanto filo como punta en su hoja se les denomina punzo-cortantes; como ejemplo de estas últimas, mencionaremos a los puñales, que son de tamaño corto, puntiagudo y cortante.

Las Armas Contundentes.- Las armas contundentes, son aquellas que al emplearse, causan contusión; como ejemplo de esta clase de armas, podemos citar a los "Boxes", que son metálicos con anillos que sobresalen de los dedos en los que se introducen en forma de medio guante, al empuñar dicho instrumento.

Algunos, señalan dentro de esta clasificación de las armas de acuerdo con sus características a las armas manuales (que son manejadas directamente con las manos) y a las armas "arrojadizas" (que para ofender se arrojan lejos); pero nosotros, por considerar que estas armas no pertenecen a esta clasificación, ya que no se toma en cuenta en ellas sus características, sino su forma de empleo, no las incluimos.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

LAS ARMAS DE ACUERDO CON LA LEY.- De acuerdo con nuestro derecho vigente, las armas pueden ser: Permitidas, Prohibidas y Reservadas.

Las Armas Permitidas.- Son armas permitidas, aquellas cuyo uso, posesión, portación o enajenación es lícito, cumpliendo con los requisitos y en los casos que señala la Ley.

Al respecto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece:

Art. 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .367"

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán -- poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las -- de un cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.);

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley, y

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Art. 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular;

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de --

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

tiro olímpico o de competencia;

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 - - (.729" o 18. 55 mm.);

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres - autorizados en la fracción anterior con un cañón - para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con excepción de carabinas calibre - .30" M-1 y M-2; fusiles, mosquetones y carabinas - calibres 7 y 7,62mm. y fusiles Garand calibre .30";

VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y

VII. Las demás armas de características deportivas, de acuerdo con las normas legales de cacería aplicables por la Secretaría de Agricultura

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

y Ganadería, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizarseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando concurren a actos sociales u oficiales y a eventos de ese deporte.

Art. 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

Art. 22 Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.

De los anteriores preceptos, podemos distinguir dos clases de armas permitidas: una, en la que se permite tanto la posesión como la portación y otra, en que sólo es permitida la posesión, como es el caso de las mencionadas en los artículos 21 y 22 de la Ley.

Es necesario observar, que la portación supone la posesión, pero que ésta no supone aquella.

En relación con la autorización para portar y poseer armas, nosotros distinguimos tres clases: particular, especial y oficial. La autorización particular, es la que se otorga, sin tomar en cuenta la calidad de la persona; basta con que satisfaga los requisitos señalados por la Ley (artículo 26) y sólo comprende las armas señaladas en el artículo 9 fracciones I y II párrafo primero. La autorización especial, es la que se otorga a determinadas personas que reúnan las calidades a que se refiere la Ley, con las limitaciones que establece la misma, como es el caso de los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, que no requieren de licencia para portar las armas a que se refie-

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

-re a la fracción II párrafo segundo del artículo 9, siempre y cuando sea fuera de las zonas urbanas; los deportistas, que pueden poseer y portar aún rifles de alto poder, y los coleccionistas, que pueden poseer con la autorización correspondiente, armas de las prohibidas por la Ley y aún de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. La autorización Oficial, es la que se otorga a los funcionarios y empleados públicos, así como a los miembros de los Cuerpos de Policía, siendo omisa la Ley, respecto a las armas que pueden poseer y portar, pero deducimos que en principio son las que se mencionan como permitidas en el artículo 9 fracciones I y II párrafo primero, y de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 11 de la propia Ley, previa justificación de la necesidad, podrán poseer y portar armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

La ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a que nos hemos venido refiriendo, en su artículo 25 establece dos clases de licencias para la aportación de armas: particulares y oficiales; en el artículo 26 establece los requisitos que deben reunir los particulares para la expedición de la licencia, y en el artículo 29, señala los requisitos para las licencias oficiales, estableciendo además que podrán ser colectivas o individuales y que las colectivas, se espedirán a los Cuerpos de Policía; preceptos que a continuación transcribimos.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

"Art. 25.- Las licencias para la portación... de armas serán de dos clases:

I. Particulares, que deberán revalidarse -- cada dos años, y

II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Art. 26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes -- requisitos:

I.- Que tengan modo honesto de vivir;

II.- Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

III.- Que no tengan impedimento físico o -- mental para el manejo de las armas;

IV.- Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas, y

V.- Que por la naturaleza de sus empleos u -

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

ocupaciones, por las circunstancias del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de uso o cacería.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las cuatro primeras fracciones de este artículo".

"Art. 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieren la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los Cuerpos de Policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señale el Reglamento, una relación de las armas que se encuentran en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, sólo para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

La propia Secretaría coordinará con los Gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informaciones necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a las policías Estatales y Municipales".

Es necesario hacer notar, que el artículo 29 de la Ley, señala que las licencias oficiales para la aportación de armas, se expedirán sólo a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal (ya que los Territorios Federales, a que también se refiere, desaparecieron al constituirse en Estados de la Federación), quedando fuera de dicha disposición, los funcionarios y empleados de los Estados y Municipios y que al referirse el mismo pre

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

-cepto a los Cuerpos de Policía, lo hace refiriéndose a los de la Federación o del Distrito Federal, ya que los miembros de los Cuerpos de Policía, Estatales y Municipales, quedan exceptuados de contar con la licencia respectiva para portar armas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, distinciones que no tienen razón de ser.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de referencia, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia, comunicando oportunamente a la Secretaría de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele, con excepción de las licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que corresponde su expedición, suspensión y cancelación a la Secretaría de Gobernación, la que deberá dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la propia Ley de referencia.

Las Armas Prohibidas.- Son armas prohibidas, aquellas cuyo uso, posesión, portación y enajenación se encuentra prohibida por la ley.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

Al respecto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala:

"Art. 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal".

"Art. 13.- No se consideran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaja o practique el deporte".

"Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias".

Como se desprende de los artículos apuntados, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no señala cuáles son las armas prohibidas y sólo se limita a remitirnos al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fue-

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

-ro Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, por un lado, y por otro, a señalar que no se consideraran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte, lo que consideramos de gran importancia, ya que viene a limitar benéficamente las armas que podrían considerarse como prohibidas de acuerdo con el Código Penal.

~~El Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 160, establece:~~

Art. 160.- Son armas prohibidas:

I. Los puñales y cuchillos, así como los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con bala, pesas o puntas y las demás similares;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y demás similares, y

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

IV, Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

Como es de verse, el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, no establece un concepto de arma prohibida, ni nos señala en forma clara cuáles son las armas prohibidas, sino que únicamente se limita a hacer una enumeración ~~ejemplificativa, dejando al criterio de quienes aplican las~~ Leyes, el determinar qué armas son prohibidas. Por otro lado, lo dispuesto en una última fracción del comentado artículo 160, en el sentido de dar al Ejecutivo facultades para que designe qué armas deben considerarse como prohibidas, es contrario a la Constitución y violatorio de las garantías o derechos establecidos por la misma, ya que sólo una ley - que surja con los requisitos y formalidades del proceso legislativo, puede integrar dicha disposición.

Resulta oportuno, hacer la observación sobre la - circunstancia de que casi todas las policías uniformadas - portan macanas, y que algunos cuerpos de represión utilizan gases, como los lacrimógenos; situación de hecho, que hace necesaria la reglamentación sobre las armas que pueden portar los cuerpos de Policía y de Seguridad Pública, ya que - en un sentido estricto de derecho, los miembros de dichas - corporaciones portan y utilizan armas prohibidas por la Ley, incurriendo en las sanciones previstas por la misma.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

Por otra parte, muchas de las armas que pudieran + considerarse como prohibidas, son utilizadas y están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como lo son las bayonetas, sables, bombas, aparatos explosivos o de gases; con lo que dichas armas, pierden su calidad de prohibidas, para convertirse en reservadas.

Otra situación de hecho, es que muchos instrumen-- tos considerados por el Código Penal, como armas prohibi-- das, son utensilios o herramientas de trabajo, como es el - caso de los cuchillos, puñales y verdugillos; instrumentos que se encuentran en el comercio y su posesión, portación y uso, es permitido, cuando es con fines de trabajo.

Por último, como ya hemos visto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que se podrá autori-- zar la posesión de colecciones de armas consideradas como - prohibidas.

De todo lo anterior, concluimos en que la totali-- dad de las armas consideradas por el Código Penal como pro-- hibidas, no lo son totalmente, ya que son permitidas por la Ley en determinadas circunstancias o a determinadas perso-- nas, y que para poder hablar realmente de armas prohibidas, dicha prohibición en la Ley, debe abarcar tanto la posesión, como la portación, uso y enajenación, sin que se admita nin

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

-guna excepción, atreviéndonos a proponer la supresión en la ley del término "armas prohibidas", y que en su lugar, se reglamente la posesión y portación de todo tipo de armas, instrumentos, utensilios, herramientas y objetos peligrosos, sancionándose dicha posesión o portación sin causa justificada, así como su empleo ilícito.

Las Armas Reservadas.- Son armas reservadas, aquellas que, conforme a la Ley, su posesión, portación y uso, es exclusivo de los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala:

"Art. 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y - - Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;

b) Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre 7mm., 7.62mm., 30" M-1 y m-2;

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), las de calibre superior - al 12 (.729" o 18.5mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como - trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta;

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas,

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

bombas, minas, cargas de profunda, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra y su armamento, y

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y material destinado exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desem-

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

-peñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados o de los Municipios".

La exclusividad de las armas reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, señaladas en el artículo antes citado, no es absoluta, ya que la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en unos casos permite la posesión de dichas armas, como es el señalado en el artículo 21, que admite que las personas físicas o morales, públicas o privadas, posean colecciones o museos de armas, entre las que se incluyen las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y en otros casos, permite tanto la posesión, como la portación de algunas armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como es a los deportistas de la cacería y de la Charrería, así como el de quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley, debiendo en todos los casos contar con la autorización, licencia o permiso correspondiente.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

CONCLUSIONES

1.- Siendo la portación de arma, un delito de peligro y no de resultado, la Ley no debe de considerar para efectos de dicho ilícito, como arma a cualquier objeto o instrumento que se destine a la agresión o a la defensa, sino sólo a los instrumentos que en sentido estricto sean realmente una arma.

2.- Es difícil y en ocasiones imposible poder determinar conforme a la Ley, si una arma por sí sola es permitida, prohibida o reservada, ya que nuestra legislación, para determinar tal situación, toma en consideración a la persona y las circunstancias en que se posea, porte, utilice o enajene una arma. Por lo que una arma puede ser en determinadas circunstancias permitida para una persona y prohibida o reservada para otras.

3.- No debe se hablarse de armas prohibidas y de armas permitidas, ya que de acuerdo con nuestro derecho vigente no existe una arma que sea totalmente prohibida, que esté proscrita en su posesión, portación, uso, comercio y enajenación, ni existe tampoco una arma que esté totalmente permitida, ya que la Ley establece limitaciones y requisitos al autorizar determinadas armas; en pocas palabras, lo que la Ley hace, es reglamentar la posesión, portación, uso y enajenación de las armas.

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

4.- Debe desaparecer de la Ley, la distinción o - desigualdad entre los empleados y funcionarios de los Estados y Municipios, con los empleados y funcionarios de la - Federación y Distrito Federal, otorgándoseles por igual el derecho de portar armas contando con la Licencia Oficial, - cuando reúnan los requisitos y condiciones que señala la - Ley; así mismo debe de expedirse a todos los Policías o - Cuerpos de Seguridad Pública, legalmente constituidos, sean Federales, del Distrito Federal, de los Estados o de los - Municipios, la correspondiente licencia Oficial Colectiva - para la portación de armas.

5.- Es necesario se reglamenta en la Ley, cuáles - son las armas permitidas a los miembros de los Cuerpos de - Policía y Seguridad Pública, ya que es omisa al respecto, - surgiendo situaciones en que los elementos de dichas corporaciones incurrían de hecho en violaciones a la Ley.

6.- La exclusividad de las armas que señala la Ley para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no es absoluta, como lo hicimos notar en nuestro estudio.

III

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

PERIODO PREHISPANICO.— Sabido es que entre los — diversos pueblos del México Prehispánico no rigió uniforme— mente un sólo sistema de Derecho, aún cuando ciertas seme— janzas existían; las normas jurídicas eran diferentes, debi— do a que los sistemas de gobierno eran distintos entre los — diversos pueblos.

El Derecho era generalmente de tipo consuetudina— rio y objeto de tradición oral, pero no obstante los Códices expresaban cada uno de los delitos y las penas aplicables.

Esquivel Obregón, señala que "en tanto que el Dere— cho Civil entre los Aztecas, era objeto de tradición oral, el Derecho Penal, era escrito, expresándose en los Códices claramente con escenas pintadas cada uno de los delitos y — sus penas". (10)

(10).— "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Ed. Polis, México, 1937, Tomo I. pág. 379.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Entre los Aztecas, las penas más que severas, eran sumamente crueles; la muerte aplicada en diversas y atroces formas, era la más común de ellas; el delincuente era ahogado, muerto a garrotazos, a pedradas, ahorcado, quemado vivo, o sacrificado, abriéndole el pecho y sacándole el corazón, cortándole en pedazos, degollándole la cabeza entre dos piedras. Se aplicaba la pena de muerte, cita Esquivel Obregón, al que robaba veinte o más mazorcas de maíz, al que arrancaba el maíz antes de granado, al que hurtaba la calabaza en que los señores acostumbraban traer el tabaco; al joven que se embriagaba lo mataban a palos y a la mujer por el mismo delito, la mataban a pedradas.

En cuanto a nuestro tema de estudio, señala J. Kohler que "la portación de armas en la Ciudad de México estaba prohibida bajo pena, exceptuándose los guardias reales y los cazadores". (11)

En idioma azteca justicia se dice Tlamelahuacachina

(11).- "El Derecho de los Aztecas", traducción de Carlos Rivalo y Fernández, Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924, págs. 71 y 72.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

-titztli; palabra derivada de tlamelahuac, pasar de largo, - ir derecho, vía recta a alguna parte.

Entre los aztecas, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en una especie de magistrado llamado Cihuacóatl, dotado de competencia suprema para conocer de asuntos civiles y criminales, siguiéndole el Tlacaelt, cercenador de hombres, especie de juez superior. De sus sentencias podía apelarse al Cihuacóatl. -- Otros funcionarios judiciales eran el Exhuahuacalt, el que derramaba sangre arañando, el Tlilancalqui, señor de la casa negra; nombres que nos dan una idea acerca del concepto terrorífico que se tenía de la impartición de justicia.

PERIODO COLONIAL..- Esta larga etapa de dominación española en la vida de México, contiene una serie de leyes que regulaban la vida de los mexicanos en forma por demás discriminatoria; entre éstas, debemos recordar que la legislación vigente en esa época era fundamentalmente; Las Leyes de Indias, el Fuero Real, Las Partidas, Las Ordenanzas de Bilbao y de Castilla y posteriormente las de Minería, las de los Gremios, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilación. Por lo que se refiere a nuestro tema, en la Ley de Indias, Libro Séptimo, Título V, se establecía que - "A los negros y los mulatos se les prohibía traer armas".

(12)

(12).- S. MACEDO MIGUEL. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano", Ed. Cultura, México, 1931. pág. 171.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

El primer antecedente legal dictado en nuestro país, sobre portación de armas, lo encontramos en el Bando de 23 de febrero de 1811, el cual en su artículo 9 señalaba: - "Todo paisano que se aprehenda dentro o fuera de los pueblos con armas de cualquier especie que sean, no teniendo expreso permiso de la autoridad competente, para llevarlas, se sancionará con pena de muerte". (13)

Encontrándose nuestro país en plena lucha por su independencia de la dominación española, en Apatzingán es sancionado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el cual en su artículo 81 ordenaba: "Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta". (14)

MEXICO INDEPENDIENTE.- Al consumarse la independencia de nuestro país, continúan vigentes las antiguas disposiciones de las Colonias, las que paulatinamente van sien-

(13).- XLVII Legislatura de la Cámara de Diputados. "Derechos del Pueblo Mexicano.- México a Través de sus Constituciones", Tomo III, México, 1967, pág. 662.

(14).- XLVII Legislatura de la Cámara de Diputados, Ob. Cit. pág. 662.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

-do derogadas, hasta crearse nuestro propio sistema de derecho. El nuevo Estado nacido con la independencia política, legisla primeramente sobre su organización política y administrativa, pero no obstante, el imperativo orden hace necesario que junto con ello, se trate aún cuando en forma somera, el problema relativo a la portación de las armas, y así tenemos como primer ordenamiento legal que trata sobre la materia, dentro de esta etapa, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822, que en su artículo 54 establecía la obligación de los Jefes Políticos de vigilar muy particularmente sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez y tumultos.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no contiene enumeración de los derechos del hombre; apenas habla de la libertad de imprenta; por lo que consecuentemente no encontramos el derecho a portar armas - como garantía constitucional.

La portación de armas, se reglamentó por medio de Bandos; sistema restrictivo que se adoptó sólo en el Distrito Federal y consistió en exigir licencia de la autoridad política, del gobernador y a veces de los alcaldes municipales, para la portación de armas, estableciéndose los requisitos para obtener dicha licencia, que consistían en otorgar fianza de persona conocida y de arraigo, a la que se hacía responsable del mal uso que se hiciera de las armas; se estableció - además que los que fuesen detenidos portando alguna arma sin -

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

contar con la licencia respectiva, fueran considerados como sospechosos, y si sólo resultare la portación del arma, se les imponía multa, la que en caso de insolvencia, se conmutaba por arresto de un mes; disposiciones que como se ha expresado, contenían diversos Bandos de Gobierno, pues leyes no llegaron a expedirse. El primero fue del 7 de abril de 1824 y posteriormente el de 23 de noviembre de 1825, que mandó observar Don José Gómez de la Cortina, Gobernador del Distrito Federal.

En 1835 aparece en el Estado de Veracruz la primera codificación en materia penal de la República; ordenamiento de tipo local que fué expedido por Decreto de 28 de abril de 1835, y trata nuestro tema, en su Título Segundo, de la segunda parte, "De los Delitos Contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado y Contra la Tranquilidad y Orden Públicos". Señala este ordenamiento en su artículo 307, cuáles son las armas cuya fabricación, portación y uso quedaba prohibida; se establece en los artículos 308, 309 y 310 cuáles son las armas que podían fabricarse o portarse, debiendo contar con la licencia correspondiente del Estado; el artículo 311, señala hasta dos años de prisión o hasta seis años de trabajos de policía a todo el que en poblado llevara consigo fuera de su casa alguna arma sin justificación legal; así mismo, se estableció en este código, la confiscación en favor del Gobierno del Estado, de toda arma fabricada o portada ilícitamente.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.- Por primera vez aparece como una "garantía individual", el derecho a portar armas para todos los habitantes de la República; derecho que estableció el Constituyente de 1857 en el artículo 10, que disponía:

"Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las porten".

CODIGO PENAL DE 1871.- El 7 de diciembre de 1871, fue aprobado el Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos de fuero común, y para toda la República, sobre delito contra la Federación, presentado por la Comisión Redactora que presidió el Licenciado Antonio Martínez de Castro.

El problema relativo a las armas, quedó regulado en el Capítulo III "Armas Prohibidas", del Título IX denominado "Delitos Contra la Seguridad Pública", estableciendo:

"Artículo 947.- El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será cas

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

-tigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de 25 a 200 pesos.

Artículo 948.- La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 949.- En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Artículo 950.- No incurrirán en pena alguna:

I.- El funcionario o agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito o del Jefe Político de la Baja California en sus respectivos casos.

II.- El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Por otra parte, este mismo ordenamiento penal, establece como agravante del delito, el uso de armas para cometerlo, estableciendo:

Artículo 44.- Son agravantes de primera clase:

5a.- Hacer uso de armas prohibidas.

Artículo 47.- Son agravantes de cuarta clase;

4a.- Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas o sin armas, o tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

I.- Las propiamente tales, esto es toda maquina o instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque;

II.- La reata o lazo, los palos y piedras;

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

III.- Cualquier otra cosa cortante, punzante o contundente, que sin estar destinada al ataque se empleare en él, o de la que se eche mano con ese fin".

Como puede verse, el Código Penal de 1871 no estableció cuáles son las armas prohibidas a las que se refiere, prohibiendo su portación, con lo que tal precepto debió ser de difícil aplicación y pudo dar lugar a erróneas interpretaciones.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.- Sin discusión, es aprobado por el Congreso Constituyente de 1917, el Proyecto presentado como artículo 10, cuyo dictamen señala que el derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el proyecto, que en la Constitución de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el Ejército, Armada y Guardia Nacional, quedando aprobado el artículo 10 Constitucional, conforme al siguiente texto:

Artículo 10.- Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la na-

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

-ción reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portar las en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

De la misma simple lectura del citado artículo 10 Constitucional, en su texto original, se desprende que la portación de armas no prohibidas por la ley o reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional (permitidas), sólo podía ser restringida en las poblaciones y por los reglamentos de policía; por lo que toda disposición contenida en los códigos penales, referente a la portación de las armas permitidas, dejó de tener vigencia.

CODIGO PENAL DE 1929.- El 30 de septiembre de 1929, se expide el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que derogó al anterior de 1871; Ordenamiento que debido a sus graves deficiencias de redacción y estructura, de sus constantes reenvíos, de la duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones que contenía, no corrió la misma suerte que su antecesor, y su vigencia fue efímera. No obstante, el Código Penal de 1929, sí cumplió con lo dispuesto por la Constitución, señalando aún cuando en forma ejemplificativa, cuáles son las armas prohibidas, lo que no hizo su antecesor, no obstante que la Constitución de 1857 lo ordenaba; además este Código Penal distingue de las verdaderas armas a los utensilios, herramientas o

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

instrumentos de cualquier oficio, arte o profesión que tengan aplicación conocida como tales, limitando su portación y uso a la oficina, despacho o taller en que se trabaje, y de ser portados fuera del lugar de trabajo, no se incurrirá en responsabilidad si se justifica la necesidad de portación. Los preceptos relativos a nuestro tema, que contiene el Código Penal de 1929, son los siguientes:

"Artículo 439.- Se entiende por arma: Todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

Artículo 440.- Son Armas Prohibidas:

I.- Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, mañanacas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las pistolas y revólveres de calibre superior al treinta y ocho;

IV.- Las bombas y aparatos explosivos y de gases asfixiantes o tóxicos, y

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

V.- Las demás que el Ejecutivo designe -
como tales.

Artículo 441.- Necesitan licencia especial
para su portación o venta, las siguientes:

I.- Las pistolas o revólveres no compren-
didos en la fracción III del artículo anterior.
y

II.- Los tranchetes, cuchillos, puñales y
toda arma blanca, cuya longitud exceda de 20
centímetros comprendiendo el mango o puño.

Artículo 442.- Quedan exceptuados de la -
licencia a que se refiere el artículo anterior
los utensilios, herramientas o instrumentos de
cualquier oficio, arte o profesión que tengan
aplicación conocida como tales; pero su uso se
limitará a la oficina, despacho o taller en
que se trabaje.

Cuando por la naturaleza del trabajo se -
porten aquellos instrumentos fuera de los -

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

talleres o despachos, no se incurrirá en responsabilidad si se justificare la necesidad de portación para ejercer el trabajo.

Artículo 443.- Queda estrictamente prohibida: la importación, la fabricación y la venta de armas enumeradas en el artículo 440.

A los que contravengan esta disposición, se les aplicará como sanción una multa de treinta a setenta días de utilidad y arresto hasta por seis meses.

Artículo 444.- Si las armas que se pongan a la venta no son de las prohibidas en el artículo 440, pero se carece del permiso necesario, se impondrá una multa cinco a treinta días de utilidad.

Artículo 445.- A todo el que porte una arma de las prohibidas en el artículo 440, se le aplicará como sanción, arresto por más de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad.

Artículo 446.- Al que, sin licencia porte alguna arma de las enumeradas en el artículo 441, se le impondrá una multa de cinco a quince días de utilidad y

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

en caso de reincidencia arresto hasta por seis meses.

Artículo 447.- Al que, sin un fin lícito, hiciera acopio de armas, se le impondrá una sanción de arresto a juicio del juez y multa de diez a veinte días de utilidad.

Artículo 448.- En todos los casos de violación de las disposiciones de este capítulo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán siempre las armas, remitiéndose al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Artículo 449.- El funcionario que conceda permiso para la portación de alguna de las armas enumeradas en el artículo 440, será destituido de su empleo o cargo y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 450.- Para conceder las licencias de que habla el artículo 441, el Consejo Supremo de la Defensa y Prevención Social, se sujetará a las prescripciones de la ley reglamentaria respectiva y a las siguientes:

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 441, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares.

II.- El que solicite una licencia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Otorgar fianzas por la cantidad que le fije la autoridad, y

b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad".

CODIGO PENAL DE 1931.- Los vicios del anterior Código Penal de 1929, determinaron la inmediata designación de una nueva Comisión Revisora, la que elaboró el vigente Código Penal para el Distrito y "Territorios Federales" en materia de fueron común y para toda la República en materia de fuero federal, el cual fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por Decreto de 2 de enero del mismo año. Presidió la Comisión Redactora el Licenciado Alfonso Teja Zabre. Ordenamiento que con múltiples reformas, derogaciones, inclusiones y adiciones, continúa vigente hasta nuestros días.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

El problema relativo a las armas, se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Cuarto, Delitos contra la seguridad pública. Capítulo Tercero Armas Prohibidas, artículos del 160 al 163, que disponen:

"Artículo 160.- Son armas prohibidas:

I.- Los puñales y cuchillos, así como los -
verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas -
en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, -
correas con balas, pesas o puntas y las demás simi
lares;

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de -
gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares,
y

IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo - -
designen como tales.

Artículo 161.- Se necesita licencia especial
para portación o venta de las pistolas o revólve--
res.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a - tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II. Al que ponga a la venta pistolas o re--vólveres, careciendo del permiso necesario;

III. Al que porte una arma de las prohibi--das en el artículo 160;

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el per--miso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este arti--culo, además de las sanciones señaladas, se deco--misarán las armas.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Los funcionarios y agentes de la autoridad - pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 163.- La concesión de licencias a - que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva y a las siguientes:

I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II.- El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes

a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y

b) Comprobar la necesidad que tiene para la - portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco per-

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

-sonas bien conocidas de la autoridad".

En este ordenamiento, no aparece una definición clara de lo que deba entenderse como arma prohibida, ya que sólo es ejemplificativo al respecto, dejando al criterio de quien aplica dicha disposición, el determinar si una arma de las no enumeradas concretamente es o no similar a aquellas y por otro lado, otorga facultades al Ejecutivo para designar qué otras armas deben considerarse como prohibidas, lo que da lugar a imprecisión de los tipos delictivos; el mismo código, señala la misma pena para los diversos tipos contenidos en el artículo 162, sin distinguir la mayor o menor peligrosidad de unos y otros; en el artículo 163, se contienen disposiciones de carácter administrativo, que no son materia de un código penal, y por último, es de señalarse, que este ordenamiento continúa como su antecesor de 1929, sancionando la portación de armas no prohibidas o reservadas para el Ejército, Armada y Guardia Nacional, no obstante que en la Constitución de 1917 se reservó a los reglamentos de policía, la regulación de dicha materia; situación que posteriormente quedó definida en jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA EL USO DEL EJERCITO, LA ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS, PARA LA DEFENSA NACIONAL. - El 9 de septiembre de 1933, fue publicada en el Diario Oficial, empezando a regir tres días después, la Ley que declara las armas que la nación reserva

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

para el uso del Ejército, la Armada e Institutos armados, - para la defensas nacional; ordenamiento que vino a llenar la laguna existente al respecto, determinando las armas cuya posesión y portación fue exceptuada del derecho general con sagrado por la Constitución Política, para reservarlas al uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos armados. - Las disposiciones de la comentada ley, son: . :

"Artículo 1º.- Para los efectos del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reservan para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos armados para la defensa nacional, las armas, municiones y materiales de guerra que se comprenden en las siguientes

CATEGORIAS:

I.- Armas, municiones y materiales de guerra exclusivamente destinados a la guerra terrestre, naval y aérea, tanto los que han formado parte - del armamento de las fuerzas de la nación, como - los que entrarán a formar de ese armamento, y en caso de guerra extranjera, todos en general.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

El material anterior se clasifica como sigue:

- 1.- Fusiles, carabinas y tercerolas;
- 2.- Ametralladoras, fusiles-ametralladoras y pistolas-ametralladoras de todos sistemas y calibres, con todos sus aditamentos y accesorios;
- 3.- proyectiles y municiones para las armas mencionadas en las fracciones anteriores;
- 4.- Aparatos de puntería, comprendiendo los de visual aérea para el tiro y lanzamientos de bombas, así como los de arreglo de tiro;
- 5.- Cañones largos y cortos, obuseros y morteros de todos sistemas y calibres, con todos sus aditamentos y accesorios;
- 6.- proyectiles y municiones para las armas citadas en la fracción anterior;
- 7.- Aparatos y máquinas para el lanzamiento de bombas, torpedos, granadas submarinas y toda

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

clase de proyectiles similares;

8.- Granadas, bombas, minas de tierra, minas - submarinas fijas y derivantes, y torpedos autom6viles;

9.- Artificios para las armas, aparatos y m6quinas;

10.- Carros de combate; y

11.- Bayonetas.

II.- Armas y municiones que, adem6s de emplearse en la guerra, pueden utilizarse para otros - usos:

1.- Rev6lveres y pistolas autom6ticas o de carga autom6tica, que tiran en la mano o apoyadas en el hombro, de calibre superior a 6.5 mm. y de una longitud de ca6n superior a 10 cms.;

2.- Las armas de fuego destinadas al sport - o defensa personal, pero que puedan utilizar las mismas municiones de las armas de la categoria primera; otras de fuego rayadas que tiran apoya-

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

das en el hombro, cuyo calibre es igual o superior a 6 mm., y que no figuran en la categoría primera, pasarán al servicio de las instituciones armadas para la defensa nacional, en el caso que cita el inciso I, en su parte final;

3.- Las municiones para las armas clasificadas en la prevención anterior, pasarán al servicio de las instituciones armadas, en el citado caso;

4.- Sables y lanzas.

III.- Navíos de guerra y su armamento:

1.- Navíos de guerra de toda especie; y

2.- Armas, municiones y materiales de guerra instalados a bordo de los navíos de guerra y formando parte de su armamento normal.

IV.- Aviación:

1.- Aeronaves montadas o no, pero construídas para el servicio del Ejército;

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

2.- Motores de aeronaves contruídos con el mismo objeto que el expresado en el número anterior;

3.- Toda clase de aeronaves, motores para las mismas, y, en general, toda clase de elementos de transporte, se consideran como para el servicio del Ejército, en caso de guerra extranjera.

V.- Diversos:

1.- Pólvoras y explosivos de aplicación militar;

2.- Artificios de guerra, gases tóxicos y sustancias químicas y bacteriológicas de aplicación militar;

3.- Ingenios diversos para el uso de las sustancias anteriores;

4.- Las armas y municiones distintas de aquellas que entren en las categorías I y II, tales como postilas y revólveres de todos modelos; armas de fuego rayadas de cañón basculante; armas de fuego rayadas que tiran con apoyo en el hombro, de un calibre inferior a 6 mm.; fusiles -

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

de cañones lisos, fusiles de varios cañones, que tengan al menos un rayado; armas de fuego utilizando cartuchos de percusión periférica; armas de fuego que se cargan por la boca, en caso de guerra extranjera, se considerarán como del uso del Ejército, si así es necesario.

Artículo 2o.- El Ejecutivo de la Unión hará las excepciones necesarias para conceder el uso de ciertas armas de las señaladas, a los elementos civiles, para su defensa personal o deportes, así como de substancias u otros materiales para las industrias, de las clasificadas anteriormente.

Artículo 3o.- El mismo Ejecutivo reglamentará en debida forma la presente ley."

De acuerdo con nuestro particular punto de vista, la ley que se comenta, sólo debió señalar qué armas son reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, sin comprender el caso de guerra extranjera, ya que sólo debe regularse tal caso cuando se presente, suspendiendo las " garantías individuales ", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

REGLAMENTO PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.-

En uso de las facultades que le fueron conferidas en los artículos 2o. y 3o. de la Ley anteriormente citada y comentada, el Ejecutivo de la Unión expidió el Reglamento para la portación de armas de fuego, publicado en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1933. Ordenamiento que dispone que todo elemento civil, para portar armas de fuego, necesita contar con licencia; que las armas que amparen las licencias serán de las no reglamentarias para el Ejército Nacional; señala cuatro clases de licencias para la portación de armas de fuego: particulares, oficiales, especiales y colectivas. En su artículo 10 se establece que las licencias en lo que se refiere a pistolas, ampararán todas aquellas que no sean de calibre 0.45"; o automáticas; en el numeral 11 señala los requisitos para la expedición de licencias particulares, siendo el principal, la justificación del motivo de la portación, mediante cinco cartas de autoridades o particulares conocidos, en las que debía además abonarse la conducta del solicitante; el artículo 20 señala que las licencias serán válidas por tiempo indefinido, siendo canceladas cuando se deje de pagar el impuesto anual correspondiente o cuando se haga mal uso de las armas que amparen; los numerales 23, 24, 25, 26 y 27 reglamentan las licencias oficiales, que se expedirían a los empleados públicos de la Federación o de los Estados; los artículos del 28 al 32 regulan las licencias especiales, cuya expedición sólo podía hacer la Secretaría de la Defensa Nacional; las licencias colectivas quedaron reguladas en los artículos del 33 al 41. El presente reglamento, fue reformado y adicionado por Decreto de 19 de mayo de 1953, publicado

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

en el Diario Oficial de 17 de junio del mismo año, y junto con la anteriormente comentada Ley que declara las armas que la nación reserva para uso del Ejército, Armada e institutos armados, para la defensa nacional, fue derogado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, en vigor.

Jurisprudencia.- El hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10, antes de ser reformado, limitara el derecho de los habitantes de la República a portar armas de las no prohibidas por la ley o reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, dentro de las poblaciones, estableciendo que se debería sujetar el portador a los reglamentos de policía, y que por otra parte el Código Penal para el Distrito y "Territorios Federales", en la fracción V de su artículo 162 estableciera como delito la portación de armas sin la correspondiente licencia, dió lugar a que nuestro máximo tribunal, resolviera el problema de conformidad con la siguiente:

"Jurisprudencia.- El artículo 10 Constitucional consigna como garantía del hombre, la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclu-

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

sivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; si bien es verdad que la propia Carta Fundamental - prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de - población, sino cuando el portador se sujete a -- los reglamentos de policía, ello sólo significa - que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza sólo puede estar sujeto a penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que - indiscutiblemente debe tener carácter de adminis- trativo; pero conforme a nuestra Constitución Po- lítica ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales - de los Estados pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea - de las prohibidas para la defensa de su integri-- dad personal y la de los suyos". (15)

REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION PO- LITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Dados los defectos - de la legislación imperante en materia de armas, y de la in-

(15).- Jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fallos pronunciados del 10 de junio de 1917 al 31 de marzo de 1965, en materia - penal.- Sa. época, núm. 22.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

compatibilidad de las leyes penales y reglamentarias de la materia, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo necesario una revisión de toda la legislación en materia de armas; misma que debía empezar por nuestra propia Constitución Política. Así, en el mes de diciembre de 1967, el Ejecutivo de la Unión envió a la consideración del Constituyente Permanente, una iniciativa de reforma al artículo 10 Constitucional.

Las Cámaras de Senadores y de Diputados aprobaron en sus términos la iniciativa de reforma, remitiéndola a las legislaturas de los Estados para los efectos Constitucionales.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 135 de la propia Constitución, verificó que las Legislaturas de los Estados en su totalidad aprobaron la reforma del artículo 10 Constitucional, y declaró aprobada dicha reforma Constitucional, que posteriormente fue publicada mediante decreto, en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1971, en los siguientes términos:

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados - Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo - del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Na-- cional. La Ley Federal determinará los casos, -- condiciones requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Transitorio.

Unico.- La presente reforma entrará en vigor- el mismo día en que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere.

Con las reformas de que fue objeto el artícu- lo 10 de la Constitución Política de los Estados Mexi canos, se desprende:

a).- El derecho de todos los habitantes de -- los Estados Unidos Mexicanos a poseer armas en su domicilio, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuer- za Aérea y Guardia Nacional.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

b).- La reglamentación por medio de una Ley Federal de la portación de armas. Nótese que no se refiere el artículo 10 Constitucional a una clase determinada de armas, sino a toda clase de armas (de fuego, blancas, etc.).

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.- En virtud de la reforma del artículo 10 Constitucional, en el mes de diciembre de 1971, el Ejecutivo de la Unión, a través de las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, envió a la consideración del Congreso de la Unión, una iniciativa de Proyecto de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, destacaron, entre -- otras, las siguientes consideraciones: "La Iniciativa de referencia cumple con el requisito constitucional de señalar -- las armas prohibidas a los particulares, las que son reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.- La Iniciativa señala las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, con el objeto de garantizar la tranquilidad del país, evitar en lo posible hechos de sangre y prevenir el pistoleroismo así como asegurar el respeto a la vida y derechos de los habitantes de la nación. Asimismo, se busca proteger a la colectividad del temor y la inseguridad -- y de los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y de quienes hacen uso de armas con el propósito de atentar --

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

contra la vida o el patrimonio de las personas". (16)

Aprobada la Iniciativa por la Cámara de Senadores, fue remitida a la de Diputados, en la que, en sesión de 29 - de diciembre de 1971, se pone a discusión en lo particular, - ya que en lo general fue aprobada, siendo los artículos reservados para discutir, el 7, 9, 12, 15, 31 fracción IV, 35, 77 y 60. transitorio. El C. Diputado Guillermo Ruíz Vázquez, - en uso de la palabra, entre otras, hizo las siguientes consideraciones: "La violencia fundamentalmente se ejerce con las armas: por eso debemos enfocar el problema para que la existencia de las armas en nuestro país no vayan a ser instrumento de violencia. Desde este punto de vista señores diputados, muy conveniente es que exista el control de las fáabricas de armas, que exista el control del comercio de las importaciones de las armas y cuando hablo de armas me estoy refiriendo a todo género de explosivos, etc.; incluso es necesario que en la vía pública no se presente el arma como unaposibilidad de agresión; incluso es necesario que el traerla consigo no constituya la tentación de la agresión o de la respuesta iracunda, sino que sea realmente un auxiliar de la autoridad para mantener la seguridad. En este punto, completamente de acuerdo, completamente apoyando la idea del contra

(16).- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del - Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVIII Legislatura, Año II, Tomo II, núm.43, pág. 12.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

trol de las armas, pero nada más hasta ahí. La posesión de las armas en el domicilio, ya no es el peligro que se puede contemplar al través del tráfico de armas o de la portación de armas, es el derecho a la legítima defensa, es la sensación de seguridad, de mayor confianza en el seno del hogar - contra una posible agresión que se da en todo tiempo pero -- que en la actualidad es más factible, es posible que sea más frecuente, es más resultante natural del ambiente que en -- otras ocasiones".

"Se dirá que esta ley no prohíbe la posesión de - armas en el domicilio; es cierto que no la prohíbe, pero no es menos cierto que la controla, que la reglamenta. ¿Que inconveniente hay en la reglamentación de la posesión de las - armas dentro del domicilio, porque pienso que es un abuso de la autoridad pretender ese control? En primer término por - que la actividad legislativa concreta en materia de posesión y portación de armas no permite que la ley que actualmente - estamos estudiando u otra semejante, legisle sobre la pose-- sión de armas en el domicilio".

"El artículo constitucional relativo solamente da estas facultades para la portación de las armas. Se me preguntará que ¿en que manera se podría entonces satisfacer el imperativo que la propia ley señala de llevar un registro de armas? Yo daría una respuesta con dos elementos de contestación: primero no es necesario que todas las armas estén re-- gistradas y controladas, sobre todo aquellas que no son sus-

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

ceptibles o que no están destinadas a su uso fuera del recinto del domicilio; segundo, hay otras formas de hacerlo que - hasta hoy no habían sido contempladas, que tal vez habían - sido descuidadas u omitidas, pero que no a título de la integración de un registro útil podamos llegar a situaciones que pueden destruir la libertad de la persona".

"El artículo de la Constitución, el 10º. que prácticamente es reglamentado por esta ley, fue reformado y publicado recientemente en el Diario Oficial del 22 de octubre de 1971. Todavía no está en vigor, pero lo estará en el momento en que se apruebe esta ley de acuerdo con los transitorios, de tal manera que conforme a él debemos contemplar este problema. El texto de este artículo es el siguiente: — "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en — que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

"La propia Constitución distingue claramente dos conceptos: la posesión, para la que no ha facultado a ninguna Ley para establecer requisitos; la portación, para la que

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

todos estamos de acuerdo y la Constitución lo autoriza -lo - manda diría yo- para la portación, a la que sí es posible enfocar el ámbito de esta actividad legislativa".

"En consecuencia -compañeros diputados-, los artículos que he separado que son el 15, en primer lugar está el 7, 15, el 77, fracción I; y el 6, transitorio, están invadiendo una jurisdicción que simplemente no existe por esta - ocasión, en tanto no se reforme la Constitución y que por - consiguiente, nos está vedado constitucionalmente, tratar de autorizar con nuestra aprobación un Proyecto de Ley o de promover por nuestra parte alguna limitación al Derecho de posesión de armas." (SIC)

"Se me dirá también que esta Ley no prohíbe la tenencia del arma en el domicilio; que por el contrario la autoriza, sí, pero está exigiendo una manifestación e individualizada de cada arma que se posea en el domicilio. ¿Es una limitación a la posesión? sí, ¿por qué? En primer lugar, porque el no hacer la manifestación establece una sanción - que es la que aparece en el artículo 77, fracción II; en segundo lugar, porque al crearse una infracción se está creando también el derecho de pesquisa para la autoridad".

"¿Qué sucede, señores diputados, si cualquier persona que tiene un arma después de entrar en vigor esta Ley - no la manifiesta?".

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

"Una de dos: o la autoridad se desentiende de esa manifestación y, ¿entonces, para qué sirve este precepto? o la autoridad lo acata y entonces va a buscar en aquellos lugares en donde supone que está el arma y entonces viene la violación del domicilio. Una cosa muy distinta será la figura delictiva que consiste en el acopio de armas, que bien puede estar en un domicilio particular o en una oficina o en una fábrica o también el delito de conspiración o de rebelión; pero éstas ya no son los presupuestos, no son los datos que amparan el derecho de la posesión del arma".

"En esos casos, el instrumento jurídico, la persecución de los delitos, las denuncias, la instrucción del proceso, etcétera, justificarán en un momento dado, incluso la flagrancia del delito, justificarán la intervención de la autoridad en el domicilio; pero entretanto, señores, y ésto es otra garantía constitucional, el domicilio es sagrado. El Estado no tiene derecho a sospechas, para asomarse a buscar si una persona se comporta en una forma o en otra, menos aún si al amparo de un derecho que la Constitución le establece, está poseyendo un instrumento para su seguridad. Estos conceptos tienen una gran importancia en la vida social". (17)

(17).- Diario de los Debates, Ob. Cit., págs. 21, 22 y 23.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Dió contestación a la intervención del C. Diputado Guillermo Ruiz Vázquez, el C. Diputado Santiago Roel García, defendiendo la iniciativa; volvió a intervenir el Diputado -- Ruiz Vázquez, en réplica a la respuesta del Diputado Roel -- García; hizo uso de la palabra el C. Diputado Manuel Orijel Salazar, en relación a la réplica del Diputado Ruiz Vázquez. En uso de la palabra el C. Diputado Ernesto Velazco Lafarga, señaló entre otras cosas lo siguiente: "Respecto al artículo 31 dice así: "La licencia de portación de armas podrá cancelarse sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan en los siguientes casos".

"Fracción IV. Cuando se porte un arma distinta de la que ampara la licencia".

"Considero que hay una confusión, puesto que la intervención de la Secretaría de la Defensa y el fin de esta -- Ley es el control de las armas de fuego. Para ese control -- establece dos caminos perfectamente definidos. Uno es el Registro Nacional de Armas de Fuego, en el cual se asientan -- las características y poseedores con sus datos generales de -- cada una de las armas de fuego y se expide, según la Ley, un certificado por arma; pero en ningún caso los artículos referentes a licencias que son 24, 25 y 26 se especifica que en -- la licencia vaya inscrita la matrícula o características del arma que va a portar". (SIC)

"Volviendo al deporte de la cacería, de la práctica de tiro, es frecuente entre los cazadores o compañeros de -- tiro prestarse un arma para alguna práctica o simplemente --

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

se necesita un calibre más grueso y si no se tiene el arma, se le pide prestada a un compañero. Ese simple hecho bastaría para que se cancelara la licencia, quizás de ambos poseedores".

"Sugiero que el artículo 4o. (debió decir fracción IV) quedara redactado de esta manera: "Cuando se porte un arma no registrada en la Secretaría de la Defensa, conforme el artículo 7o."

"Es decir, el camino del registro de armas por un lado controla las unidades de armas. El Registro de Licencias controla la portación de esas armas. Mi sugerencia es que se conceda o que se haga la anulación de la licencia a alguna persona con portación de armas, pero que esté en uso de un arma no registrada. Eso sí lo considero una infracción a la Ley. Pero el simple cambio de las características de un arma en una persona que tiene la licencia para portar armas, no me parece un delito; como no es un delito que una licencia para manejar automóviles obligara a manejar solamente un vehículo. Se capacita al individuo para determinada actividad, se le considera solvente moralmente, se le expide una licencia y queda en libertad de usar las armas que estén registradas conforme los ordenamientos de esta Ley".

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

"En concordancia con él, con esta verificación, el artículo 35 debería decir: " Las licencias autorizan exclusivamente la portación de armas registradas conforme el artículo 7o. O sea, se advierte en la licencia: no tiene validez - para armas que no hayan cumplido el requisito de haber sido- registradas".

"Considero que estas pequeñas modificaciones que - en nada influyen en el espíritu de la Ley, pueden hacer bastante más operante el campo de la realidad, la aplicación co rrecta de ella..." (18)

A la intervención del Diputado Velazco Lafarga, -- contestó el C. Diputado Manuel Orijel Salazar, oponiéndose - a las modificaciones propuestas, y apoyando la iniciativa en su forma original.

No obstante las intervenciones que consideramos, - principalmente la del Diputado Guillermo Ruiz Vázquez, contento

(18).- Diario de los Debates, Ob. Cit. págs. 27 y 28.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

nían acertados conceptos apegados a nuestro derecho constitucional, y tendientes a hacer más operante, práctica y jurídica la Ley que se comenta, la iniciativa fue aprobada en sus términos, en lo general por unanimidad de votos y en lo particular, los preceptos discutidos, por 170 votos en pro y 17 en contra. Remitida la Iniciativa de Ley ya aprobada por el Congreso, al Ejecutivo para sus efectos Constitucionales, fue publicada en el Diario Oficial de 11 de enero de 1972, para entrar en vigor el 27 del mismo mes y año; fecha en que también entró en vigor la reforma al artículo 10 Constitucional.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se estructura en la siguiente forma:

El Título Primero, comprende un capítulo único que señala las bases generales, en el cual se determina a qué autoridades compete la aplicación de esta Ley y declara que las disposiciones de la misma, son de interés público.

El Título Segundo, está relacionado con la posesión y portación de armas, indicando cuáles pueden usar los particulares y cuáles son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; el capítulo primero contiene disposiciones preliminares; el segundo trata de la posesión de armas en el domicilio de particulares, y el tercer capítulo señala las condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

El Título Tercero, trata de la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas; el capítulo primero de este título, contiene disposiciones preliminares; el capítulo segundo norma las actividades y operaciones industriales y comerciales; el tercer capítulo la importación y exportación; el capítulo cuarto rige el transporte; el capítulo quinto trata del almacenamiento, y el sexto capítulo último de este Título, contiene disposiciones referentes al control y vigilancia.

Por último, el Título Cuarto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contiene señaladas las sanciones y los artículos transitorios.

De conformidad con el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal reglamentaria de dicho artículo Constitucional, debe:

- a).- Señalar que armas se consideran como prohibidas.
- b).- Señalar las armas que se reservan para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
- c).- Determinar los casos, condiciones, requisitos

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, la portación de armas.

d).- Señalar las sanciones a los contraventores a las disposiciones de la propia Ley.

Cuestiones con las que cumple la Ley que se comenta, cumpliendo así con la disposición Constitucional, la - - cual en ninguna forma limita la materia de la Ley Federal, - a las armas de fuego y explosivos, sino que faculta la regu- lación de toda clase de armas. No obstante la inadecuada de- nominación de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ha dado margen a erróneas interpretaciones, considerando que -- sólo reglamenta las armas de fuego y explosivos, lo que es - falso, ya que en su artículo 11 se refiere a las bayonetas, - sables y lanzas, así como a los gases y sustancias químicas de aplicación militar; en el artículo 12 señala con armas - prohibidas, las enumeradas en el artículo 160 del Código Pe- nal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y pa- ra toda la República en materia de Fuero Federal; en el ar- tículo 13 establece que los utensilios, herramientas o ins- trumentos para labores del campo o de cualquier oficio, - - arte, profesión o deporte, no se consideran como armas prohi- bidas; en el numeral 21 autoriza la posesión de museos o co- lecciones de armas prohibidas; el artículo 77 sanciona la po- sesión de armas prohibidas; y el artículo 83 sanciona la por- tación de las armas prohibidas. Disposiciones que se refieren en su parte conducente, todas a la reglamentación de armas - distintas de las de fuego y de los explosivos; lo que de- - muestra que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, -

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

no sólo regula las clases de armas a que su denominación se refiere, sino que también reglamenta las llamadas armas blancas, los gases y sustancias químicas, por lo que la denominación de la Ley, debió ser Ley Federal de Armas, evitando con ello las equivocadas interpretaciones, que pretenden, restringir el objeto y materia de la Ley, y la aplicación de leyes ya derogadas por la Constitución y por la propia Ley Federal.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA La primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, ha emitido con criterio que consideramos equivocado, la siguiente tesis:

"ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY FEDERAL DE. NO COMPRENDE, CON EXCEPCION DE LAS ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, OTRO TIPO DE ARMAS.- En el presente caso, se sancionó al quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el hecho de habersele recogido una navaja de muelle. Al respecto cabe decir, que la sanción a este tipo de portación de armas, no queda comprendida en la fracción I del aludido artículo 83 de la expresada Ley Federal, como lo argumenta la responsable, ya que si bien es cierto que el artículo 12 de dicha ley establece que son armas prohibidas, para los efectos de la misma, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

de Fuero Federal; una interpretación racional, jurídica y metódica de los diversos dispositivos de esa Ley que se comenta, nos lleva a la lógica conclusión de que el legislador, al remitirse al Código Punitivo, obviamente que se refirió sólo a las armas de fuego y explosivos, con total abstracción de las demás, como son los puñales, cuchillos, boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesas o puntas, armas cuya portación es prohibida y sigue siendo de la competencia del Fuero Común, y sancionada por las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, pues así lo indican claramente los artículos 9, 10 y 11 del Título Segundo, Capítulos 2o, 3o, y Título 3o, de la multicitada Ley Federal en cita, y de cuyo contenido se advierte con claridad que todos ellos se refieren a armas de fuego y explosivos, en los que materialmente no encaja la navaja recogida al quejoso, cuya portación cae en la esfera de la Ley Sustantiva Penal Común y — que en el caso concierne a la del Estado de Veracruz, — en sus artículos 120 y 121, que por cierto no pudieron ser derogados por una Ley Federal, sin Invadir la jurisdicción Estatal". (19)

(19).- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1973.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

EL CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL..- En circular de fecha 20 de septiembre de 1973, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableció el siguiente criterio:

"PRIMERO.- En los casos de portación sin licencia de armas de fuego, hipótesis que contempla el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, - la averiguación previa que se inicie, deberá turnarse a la Procuraduría General de la República, y atenta -- la circunstancia de que a esa infracción penal corresponde pena alternativa, si hubiere detenido, habrá de ponérsele en libertad.

SEGUNDO.- Si se trata de portación de armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada - o Fuerza Aérea; supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberá turnarse la Averiguación Previa - a la Procuraduría General de la República, dejando en su caso, en calidad de detenido, al presunto responsable.

TERCERO.- Tratándose de portación de armas prohibidas, que no sean armas de fuego o explosivos, sino de las que se describen en el artículo 160 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito y Territorios Fe-

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

derales, o bien aparatos de gases asfixiantes o tóxicos, cuyo mecanismo no sea de explosión, a que alude la fracción III del citado artículo 160, el conocimiento de los hechos corresponderá a esta Procuraduría, toda vez que el delito es del orden común".

NUESTRO CRITERIO.- Es distinto de los apuntados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues consideramos como ya le hemos expuesto, que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, regula toda clase de armas en general y que las disposiciones de los Códigos Penales para el Distrito Federal y de los Estados de la Federación, relativas a la materia, se encuentran derogadas actualmente por la citada Ley Federal. Siendo de suma importancia esta cuestión, haremos las siguientes consideraciones:

El artículo 10 Constitucional, al disponer que - la Ley Federal será la que determine las "armas prohibidas"- y que la misma Ley Federal determinará "los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas", no se refiere a una o varias clases determinadas de armas, sino a todas en general; - por lo que la Ley Federal reglamentaria del artículo 10 Constitucional, que es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debe regular todo lo relativo a las armas en general.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, - contiene, como ya lo hemos señalado, disposiciones referentes tanto a las armas de fuego y explosivos, como a las llamadas armas blancas, gases, substancias químicas, etc.; por lo que el contenido de la Ley es más amplio que su denominación, debiéndose estar a la substancia del ordenamiento, y no únicamente al contenido formal de su denominación.

Si bien es cierto que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para determinar las armas prohibidas, -- nos remite al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para todo la República en materia de -- Fuero Federal, también es verdad, que dicha remisión sólo se hace con el fin de señalar que tipo de armas son prohibidas, pero no para efectos de que dicho Código Penal regule conductas y señale las penas relacionadas con las armas prohibidas; pues en tal caso, no tendría razón de ser dicha remisión. La remisión que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, - hace conforme a su artículo 12, es para tener para los efectos de dicha Ley, como armas prohibidas, a las señaladas por el Código Punitivo. ¿Que efectos?; para los efectos de la -- aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Federal, como son la prohibición y sanción de la posesión y portación de las armas prohibidas.

Si como lo establece la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador al remitirse al - Código Penal, se refirió sólo a las armas de fuego y explosi

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

vos, con total abstracción de las demás, es de advertirse que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, no contiene en la enumeración que hace el artículo 160, de las armas--prohibidas, ninguna arma de fuego, con lo que tal remisión, -- si como lo expresa la Tesis de referencia, es sólo en cuanto a las armas de fuego y explosivos, resultaría inútil y carente de todo sentido.

Por otro lado, la Constitución Política en su reformado artículo 10, establece que será la Ley Federal, la -- que determine las armas prohibidas; por lo que los Códigos Penales del Fuero Común o Local, de acuerdo con la Constitución, no pueden señalar las armas que deban considerarse como prohibidas, ya que dicha cuestión es reservada Constitucionalmente para una ley de carácter federal. Por lo que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al derogar las disposiciones en materia de armas prohibidas, contenidas en los diversos Códigos Penales de los Estados de la Federación, no invade la -- jurisdicción de los éstos, como lo señala la Tesis comentada, ya que dicha jurisdicción Estatal en materia de armas, de acuerdo con la Constitución Política de nuestro país, sencillamente no existe.

René González de la Vega, acertadamente expone: --
"La Carta Fundamental, expresamente ordena que la "Ley Federal", prohibirá la posesión de determinadas armas, que a su --

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

juicio lo merezcan por su grado de peligrosidad social".

"De ahí derivamos, que aunque este ordenamiento está referido a las armas de fuego y explosivos -en título - y gran parte del contenido- su fin constitucional no es sólo ése, y por tal razón en su Art. 12 enumera, al modo del Código Penal, las armas prohibidas, incluyendo las armas blancas, las punzo-cortantes, las manuales, arrojadizas, etc..."

Concluye dicho autor, en que "cualquiera de los delitos contenidos en este capítulo (el III) del Código Penal, debe ser conocido por las autoridades federales, en aplicación de la Ley reglamentaria del Art. 10 constitucional, sin importar el tipo de arma que sirva como objeto del ilícito penal". (20)

Pero no obstante el atinado criterio del referido autor, en seguida, expone él mismo; "En circular de 20 de septiembre de 1973, el Procurador General de Justicia del ~

(20).- "Comentarios al Código Penal". Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, pág. 221.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Distrito Federal, sostiene criterio diverso, que considera-- mos atinado si atendemos a razones de orden práctico". Lo -- que nosotros de ninguna forma aceptamos, ya que antes de las "razones de orden práctico", está el estricto cumplimiento - de la ley, principalmente en materia penal, y más aún cuando es la Constitución Política la que se ve afectada por dichas "razones de orden práctico", las que de existir, deben ser - expuestas al órgano legislativo, a fin de que se modifique - la ley, adecuándola a la práctica, pero hasta en tanto, la - práctica no debe derogar disposiciones vigentes y apegadas - a la Constitución.

Por último, el artículo 77, fracción III y el 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que sancionan la posesión y portación de las armas prohibi-- das, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Procuraduría General de Justi- cia del Distrito Federal, no tendrían prácticamente aplica-- ción alguna, ya que si solamente se refieren a las armas de fuego y explosivos, es de notarse, que las armas de esas ca- racterísticas no se encuentran prohibidas en la Ley Federal, la que sólo las regula como armas reservadas para el uso ex- clusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o bien como per- mitidas a los particulares, mediante el permiso o licencia - correspondientes; y el Código Punitivo al que se remite la - Ley Federal, no comprende dentro de su enumeración ejemplifi- cativa, ninguna arma de fuego.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Por lo tanto, sostenemos que de acuerdo con nuestra Constitución Política y el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esta última regula todas las armas en general, sin excepción de ninguna clase; que las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como las contenidas en los diversos Códigos Penales de los Estados de la Federación, referentes a las armas, con excepción del artículo 160 del primer ordenamiento citado, se encuentran actualmente derogadas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por razones de carácter Constitucional, por jerarquía legislativa, y en virtud de que una ley posterior deroga a la anterior, cuestión sobre la que abundaremos, al referirnos a la Concurrencia de Normas Incompatibles. Es por tanto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el ordenamiento aplicable en cuanto a la portación ilícita de armas, materia del presente trabajo.

Finalmente, es necesario puntualizar, que el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, adquiere el carácter de disposición Federal, por ser supletoria de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, conforme a lo dispuesto por la misma, y es, como se ha expresado, la única disposición del Código Punitivo de referencia, no derogada por la Ley Federal, ya que la misma Ley Federal, le da vigencia al remitirse a dicha disposición.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.- Posteriormente a la promulgación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el Ejecutivo de la Unión, expidió el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicado en el Diario Oficial del 6 de mayo de 1972, que entró en vigor el 5 de junio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en su primer artículo transitorio.

Este Reglamento, se estructura en 12 capítulos; en el Capítulo I, señala las bases generales, se determina el establecimiento del Registro Federal de Armas, para los fines a que se refiere la Ley Federal; el Capítulo II, se refiere a la posesión de armas; estableciendo que las autoridades Civiles y Militares, en la aplicación de la Ley y del Reglamento, deben respetar la inviolabilidad del domicilio en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Capítulo III, trata de la portación de las armas, estableciendo las disposiciones referentes a la expedición, cancelación y suspensión de las licencias de portación de armas; el Capítulo IV, trata de la fabricación de armas de fuego, gases, municiones, pólvoras, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos; el Capítulo V, se refiere a la organización; el VI, regula lo referente a la reparación de armas; el VII, trata de la compraventa de armas; el VIII de la importación y exportación; el Capítulo IX, reglamenta el transporte de las armas; el X, el almacenamiento; el XI, se refiere al con

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

trol y vigilancia, y el último Capítulo, contiene disposiciones complementarias. Considerando importantes las disposiciones del Capítulo Tercero de este Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pasamos a transcribirlas.

" Capítulo III

De la Portación

Artículo 22.- Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría. (21)

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, - Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civiles porten armas, deberán identificarse con su creden-

(21).- Se refiere a la Secretaría de la Defensa Nacional.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

cial, cuantas veces sean requeridos para ello por la autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Artículo 23.- Las licencias oficiales individuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito y Territorios Federales y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos de los Territorios y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito y Territorios Federales, respectivamente.

En estas licencias se asentarán los datos que fije la Secretaría de Gobernación.

Artículo 24.- En las constancias de registro que se otorguen a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, se mencionará el arma y sus característi-

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

cas cuya portación se autorice, así como vigencia y lugares donde pueda portarse.

Artículo 25.- Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

1o.- El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del Delegado respectivo.

2o.- El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la Cartilla Oficial correspondiente.

3o.- La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

4o.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

5o.- La necesidad de portar el arma, con las --
constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Quando se trate de licencias para actividades de
portivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, --
además, la comprobación de que se pertenece a un club-
o asociación registrado.

Artículo 26.- En las solicitudes para la expedi-
ción de licencias particulares, se proporcionarán los
siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos (paterno y materno);
- II. Sexo;
- III. Edad;
- IV. Nacionalidad;
- V. Domicilio y tiempo de residencia;
- VI. Estado Civil;
- VII. Profesión, oficio, empleo u ocupación;

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

VIII. Zona donde desempeña sus actividades el interesado;

IX. Grado de estudios, y

X. Clase, sistema, modelo calibre, marca y ma--trícula del arma que se desea portar, así como los da--tos de constancia de su registro.

Con la solicitud, se anexarán también los docu--mentos mencionados en el artículo que precede, y dos - retratos, de frente, tamaño "vista", sin sombrero, so--bre fondo blanco y sin retoque.

Artículo 27.- La licencia temporal para turistas con fines deportivos, se sujetará a las condiciones -- que determine la Secretaría, sin perjuicio del cumpli--miento de las demás disposiciones legales.

Artículo 28.- Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la au--toridad de quien dependa el interesado; en las colecti--vas, se acompañará, además, constancia o certificado - de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en las nóminas de pago.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Artículo 29.- Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada.

Artículo 30.- Las armas deportivas deberán trasladarse descargadas a los lugares donde se utilicen.

Artículo 31.- Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos -- que establezca la Secretaría.

Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32.- La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda -- alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las -- pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las -- pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Artículo 33.- La suspensión de las licencias --- portación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley, - se dispondrá por la Secretaría, cuando así lo solicite la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso a que - se refiere el artículo 80 de la Ley, y sólo se concretará a las poblaciones o regiones que se señalen".

En las disposiciones complementarias del Regla-- mento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se - establece, que toda autoridad civil o militar que recoja una arma con base en lo dispuesto por la Ley o el propio Regla-- mento, deberá dar un recibo, en el que consten las caracte-- rísticas del arma y el nombre y cargo de la persona a quien se le recoja, así como los motivos; que las armas que consti-- tuyen objeto de delito, serán presentadas ante el Ministe--- rio Público o autoridad Judicial competente.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

C O N C L U S I O N E S

1.- La legislación prehispánica, reglamentó la portación de armas, prohibiéndola en términos generales, con excepción de los guardias reales y de los cazadores.

2.- Entre la legislación de la Colonia, las Leyes de Indias, prohibieron a los negros y mulatos la portación de armas.

3.- Consumada la Independencia Política de México, la portación de armas, se reglamentó primeramente por medio de Bandos. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no estableció como garantía Constitucional el derecho de poseer y portar armas.

4.- El Código Penal para el Estado de Veracruz - de 1835, primer ordenamiento penal en la República, estableció la prohibición de llevar consigo, fuera de su casa alguna arma sin justificación legal, así como la confiscación en favor del Estado de toda arma fabricada o portada ilícitamente.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

5.- Aparece por primera vez como una "garantía individual" el derecho a poseer y portar armas, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

6.- El Código Penal de 1871, reguló lo referente a las armas, pero no estableció como lo ordenaba la Constitución de 1857, cuáles armas debían considerarse como prohibidas.

7.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, mantiene el derecho de los habitantes a poseer y portar armas, como una "garantía individual", excluyendo a las armas prohibidas por la ley y a las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y sujeta la portación de las armas en las poblaciones, a las disposiciones de los reglamentos de policía.

8.- El Código Penal de 1929, no obstante sus defectos, sí estableció aunque en forma ejemplificativa, qué armas son prohibidas, y diferenció de las verdaderas armas, los utensilios, herramientas o instrumentos de cualquier oficio, arte o profesión que tengan aplicación conocida como tales; disposición esta última, que aparece nuevamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

9.- El Código Penal para el Distrito y "Territorios Federales" en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931, señala sólo en forma ejemplificativa las armas que se consideran como prohibidas; por otro lado, confiere al Ejecutivo facultades para ampliar las clases de armas prohibidas; cuestión que como lo hemos señalado, es contraria a la Constitución.

10.- De acuerdo con el texto original de nuestro artículo 10 Constitucional, la portación de armas no prohibidas por la ley o reservadas para el uso exclusivo de los Institutos Armados, debía ser regulada por los reglamentos de policía, pero no obstante el Código Penal de 1931 para el Distrito y "Territorios Federales" en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como los Códigos Penales de los Estados de la Federación, tipificaban como delito la portación de arma sin licencia, lo que hizo necesario que nuestro Máximo Tribunal acertadamente orientara su criterio de acuerdo con nuestra Carta Magna.

11.- Con la reforma al artículo 10 de nuestra Constitución Política, se limita el derecho Constitucional de poseer armas, al domicilio, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional; y la portación de armas, queda sujeta a una Ley Federal. Refiriéndose el precepto Constitucional, tanto en lo que res--

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

pecta a la posesión, como a la portación, no a una o varias-clases de armas, sino a todas las armas en general.

12.- De acuerdo con el artículo 10 Constitucio--
nal reformado, la Ley Federal reglamentaria del mismo, debió denominarse Ley Federal de Armas, y determinar las armas pro-
hibidas, sin remitirse al Código Punitivo, evitando con ello erróneas interpretaciones.

13.- De conformidad con el mismo artículo 10 - -
Constitucional en vigor, ningún ordenamiento penal de carác-
ter común o local puede determinar que armas son prohibidas,
ni reglamentar o sancionar su portación, pues tales cuestio-
nes son reservadas por la Constitución, para una ley federal.

14.- Todas las disposiciones contenidas en el --
Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero co-
mún y para toda la República en materia de fuero federal, --
así como las contenidas en los diversos códigos penales de -
los Estados de la Federación, referentes a la reglamentación
de las armas, se encuentran actualmente derogadas por la Ley
Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con excepción del -
artículo 160 del primer ordenamiento citado, al que la pro--
pia Ley Federal le da vigencia, por remitirse al mismo.

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

15.- No obstante la inadecuada denominación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su contenido se comprenden todas las armas en general; por lo que dicha -- Ley Federal, es el ordenamiento aplicable respecto a la portación ilícita de armas, materia del presente estudio.

LAS NORMAS PENALES DE PORTACION DE ARMAS

ESTUDIO LOGICO Y DOGMATICO

SEGUNDA PARTE

TEORIA DE LA NORMA PENAL

CAPITULO I

CONCEPTO DE LEY Y NORMA PENAL.

CAPITULO II

NORMAS REFERENTES A LA PORTACION DE
ARMAS EN NUESTRO DERECHO PENAL VI--
GENTE.

CAPITULO III

INTERPRETACION E INTEGRACION.

CAPITULO IV

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL.

CAPITULO V

CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICO-PENALES.

CAPITULO VI

EL TIPO.

CAPITULO VII
ELEMENTOS DEL TIPO.

CAPITULO VIII
EL TIPO Y LA TIPICIDAD.

CAPITULO IX
LA PUNIBILIDAD.

I

CONCEPTO DE LEY Y NORMA PENAL

La Norma Jurídico-Penal, como hemos expuesto anteriormente, constituye el objeto de la Ciencia del Derecho Penal: por lo que es necesario tener un concepto de ese objeto de nuestra particular ciencia.

En principio diremos que la Norma Jurídico Penal, es una descripción de conducta, que por ser considerada como peligrosa o lesiva a los intereses sociales o particulares, se le atribuye una punibilidad.

Algunos autores nos hablan de normas completas y normas incompletas, sosteniendo que estas últimas se integran con un sólo elemento, es decir únicamente con el precepto, faltando la sanción. Otros tratadistas señalan un concepto "estricto sensu" de la norma jurídica y un concepto "latu sensu" de la misma, afirmando que en un sentido amplio, la norma es toda regla de comportamiento obligatorio o no.-- El maestro Porte Petit, no obstante que nos refiere las dos clases de normas, en sentido amplio y en sentido estricto, señala acertadamente, que " en este último sentido está considerada la norma penal, abarcando el precepto y la sanción." (22).

CONCEPTO DE LEY Y NORMA PENAL

Por nuestra parte, habiendo sostenido anteriormente que la norma jurídico-penal se integra de los elementos - tipo y punibilidad, descartamos en la ciencia del derecho penal, la existencia de normas incompletas o de normas *latu sensu*; pues la norma jurídico-penal es única y debe siempre contener sus dos elementos que la integran y dan existencia.

Es bien cierto que el ordenamiento jurídico penal no sólo contiene normas jurídico-penales, pues contiene también disposiciones que por carecer de sanción, no configuran verdaderas normas jurídico-penales; pensamos que existe una confusión al equiparar el concepto de norma jurídico-penal, con el de ley penal.

Por ley penal entendemos toda disposición contenida en un ordenamiento penal. En cambio la norma jurídico-penal, es sólo aquella disposición del ordenamiento penal, que contiene un tipo y una punibilidad.

En efecto, nuestros ordenamientos penales en ocasiones contienen disposiciones que no constituyen verdaderas normas, sino que sólo son reglas jurídicas, para la aplicación de las normas jurídico-penales, y quedan comprendidas dentro del concepto de ley penal, pero no en el de norma jurídico-penal; es decir, el concepto de ley penal es más amplio que el de la norma jurídico-penal, pues comprende a és-

CONCEPTO DE LEY Y NORMA PENAL

ta y además las restantes disposiciones del ordenamiento ---
penal.

Toda disposición de un ordenamiento penal, que no contenga una descripción de conducta y una sanción atribuida a dicha conducta, o sea un tipo y una punibilidad, no queda-comprendida como norma jurídico-penal, sino más bien encuadrada en el concepto amplio de ley penal.

CONCEPTO DE LEY Y NORMA PENAL

CONCLUSIONES

1.- La norma jurídico-penal es única y debe siempre contener un tipo y una punibilidad.

2.- Los ordenamientos penales no sólo contienen normas jurídico-penales, sino también otras disposiciones comprendidas en el concepto de ley penal.

3.- El concepto de ley penal es más amplio que el de norma jurídico-penal, pues comprende a ésta y todas las restantes disposiciones del ordenamiento penal.

II

NORMAS REFERENTES A LA PORTACION DE ARMAS
EN NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE

Habiendo concluido anteriormente que el ordenamiento aplicable en nuestro sistema de derecho penal, en cuanto a la portación ilícita de armas, es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, corresponde ahora analizar las normas jurídico-penales que contiene dicho ordenamiento, relativas a la materia de estudio.

En principio notamos tres diferentes normas jurídico-penales, referentes a la portación de armas, a saber:

a) La que prohíbe y sanciona la portación de las llamadas armas permitidas;

b) La que prohíbe y sanciona la portación de las llamadas armas prohibidas, y

c) La que prohíbe y sanciona la portación de las llamadas armas reservadas o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Esencialmente las normas jurídico-penales, relativas a la portación de armas, se encuentran en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, --

NORMAS REFERENTES A LA PORTACION DE ARMAS
EN NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE

que pasamos a transcribir:

Artículo 81.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de \$100.00 (cien pesos) a \$2,000.00 (dos mil pesos), a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Artículo 83.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 (cien pesos) a \$3,000.00 (tres mil pesos) a:

I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Completan las normas jurídico-penales relativas a la portación de armas, entre otras, las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13 y 88 de la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el artículo 160 del Código Penal para toda la República en materia de Fuero Federal, por remisión que hace el primer ordenamiento.

NORMAS REFERENTES A LA PORTACION DE ARMAS
EN NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE

Así tenemos las siguientes normas jurídico-penales, materia del presente estudio:

Primera Norma.- Tipo: Portar armas sin tener expedida la licencia correspondiente (artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos). Punibilidad: de dos meses a dos años de prisión o multa de cien a dos mil pesos (artículo 81 del mismo ordenamiento) y decomiso del o las armas (artículo 88 de la citada ley federal).

Segunda Norma.- Tipo: Portar armas prohibidas (artículo 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 12 de la misma ley, con referencia al 160 del Código Penal para toda la República en materia de Fuero Federal). Punibilidad: de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a tres mil pesos (artículo 83 de la referida ley federal), y decomiso del o de las armas (artículo 88 de la ley federal citada).

Tercera Norma.- Tipo: Portar armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 11 de la misma ley). Punibilidad: de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a tres mil pesos (artículo 83 de la misma ley), y decomiso del o de las armas (artículo 88 de la ley citada).

NORMAS REFERENTES A LA PORTACION DE ARMAS
EN NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE

CONCLUSIONES

1.- Son tres las normas jurídico penales materia del presente estudio.

Primera.- Tipo: Portar armas sin tener expedida la licencia correspondiente. Punibilidad: de dos meses a -- dos años de prisión o multa de cien a dos mil pesos y decomiso del o las armas.

Segunda.- Tipo: Portar armas prohibidas. Punibilidad: de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a tres mil pesos y decomiso del o las armas.

Tercera.- Tipo: Portar armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Punibilidad: de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a tres mil pesos y decomiso del o las armas.

2.- Las normas jurídico-penales, materia de nuestro estudio, se encuentran esencialmente en los artículos - 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, --

NORMAS REFERENTES A LA PORTACION DE ARMAS
EN NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE

complementadas por los artículos 11, 12, 13 y 88, entre otros, de la misma ley federal, así como por el artículo 160 del Código Penal para toda la República en materia de Fuero-Federal, por remisión que hace la citada ley federal.

III INTERPRETACION E INTEGRACION

LA INTERPRETACION.- La generalidad de los estudiosos de nuestra ciencia, nos informan de diversas clases de interpretación, a saber: atendiendo a los sujetos que la realizan, puede ser doctrinal, judicial o legislativa; en relación a los medios para realizarla, puede ser literal o lógica, y de acuerdo con el resultado, puede ser declarativa, extensiva o restrictiva. Nosotros de acuerdo con el maestro Pórté Petit, consideramos que la interpretación de la norma jurídica-penal es única y ésta es la interpretación verdadera o exacta.

La interpretación en relación a los sujetos que la realizan, es importante sólo para determinar la validez formal de la misma; una interpretación de una norma jurídico-penal específica, realizada por un estudioso de nuestra ciencia, sólo adquiere validez formal en una sentencia, si el juez que la dicta toma en cuenta dicha interpretación. Pero tanto el estudioso como el juzgador deben realizar una interpretación verdadera o exacta de la norma jurídico-penal específica; por lo que los sujetos son esencialmente irrelevantes, lo que importa es que la interpretación que realicen sea la verdadera o exacta.

En cuanto a los medios, pensamos que la interpretación de la norma jurídico-penal, debe ser literal y lógica a la vez. Una norma jurídico-penal específica debe interpre

INTERPRETACION E INTEGRACION

tarse de acuerdo con la razón y en los límites de su semántica, no podemos admitir una interpretación que sólo tome en consideración la literalidad de la norma, o que se realice únicamente por medio de la lógica, pues la primera nos llevaría a absurdos, como lo expresado por algunos juristas, en el sentido de que la norma jurídico-penal no prohíbe conductas; en efecto, el homicidio por ejemplo, no está literalmente prohibido, sino únicamente descrito en la norma, pero si además de la literalidad, aplicamos la razón, inferimos que al estar relacionada a la conducta una punibilidad, se está prohibiendo dicha conducta típica del homicidio; por otro lado, una interpretación por lógica que sea, si rebasa los límites del contenido literal de la norma, ya no se está interpretando sino integrando dicha norma jurídico-penal.

El resultado de la interpretación de la norma jurídico-penal, debe ser el conocimiento exacto de su contenido y significación; por lo que deseamos la interpretación extensiva y la restrictiva, por no ser exactas. El resultado de la interpretación de la norma jurídico-penal, no debe ser ni más ni menos que el exacto conocimiento de su verdadero contenido y significado.

De acuerdo con lo anterior, en el presente estudio, interpretaremos las normas jurídico-penales relativas a la portación de armas, atendiendo a su literalidad y a la lógica, para conocer su exacto contenido y significado.

INTERPRETACION E INTEGRACION

INTEGRACION.- Integrar una norma, es llenar las lagunas que contenga; existen normas, que por voluntad del legislador, por imprevisión o por ignorancia, resultan inadecuadas a la realidad o carecen de algún elemento, por lo que se hace necesario, que el estudioso o el juzgador, apliquen determinados principios tendientes a completar la norma, adecuándola a la realidad.

Pero en nuestra particular ciencia del derecho penal, la norma no puede admitir lagunas, pues "cada zona no incriminada es una zona de libertad" (23). El principio rector de nuestra ciencia, el "nullum crimen, nulla poena, sine lege", nos indica que sólo lo previsto en la norma jurídico-penal, es lo que puede constituir delito y a lo que puede aplicarse una pena. La norma jurídico-penal constituye un dogma, debe ser aceptada tal como es, de acuerdo su exacto contenido y significación; por lo que la integración no es admitida en la norma jurídico-penal, de acuerdo con el principio rector de nuestra ciencia del derecho penal, plasmado en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, que establece:

(23).- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.- Obra Cit. pág. 141.

INTERPRETACION E INTEGRACION

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Pero los ordenamientos penales, como expresamos -- anteriormente, no sólo contienen normas jurídico-penales, -- sino también disposiciones que no configuran verdaderas normas y que son comprendidas dentro del concepto amplio de ley penal; en estas disposiciones, sí es posible realizar una integración, en los casos en que sea necesaria, siempre que no se afecte directa ni indirectamente las esferas del tipo o -- de la punibilidad; una integración de la ley penal, en estas condiciones, no contradice el principio "nullum crimen, nulla poena, sine lege".

INTERPRETACION E INTEGRACION

CONCLUSIONES

1.- La única interpretación válida de la norma jurídico-penal, es la interpretación exacta, lógica y literal a la vez.

2.- El principio "nullum crimen, nulla poena, sine lege", plasmado en nuestra Constitución Política, prohíbe la integración de la norma jurídico-penal.

3.- La ley penal que no contenga una norma jurídico-penal, sí puede ser integrada, siempre que dicha integración no afecte las esferas del tipo o de la punibilidad.

IV

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

A pesar de su generalidad, abstracción, permanencia y obligatoriedad, la norma jurídico-penal, tiene límites, pues no es válida en todas partes, en todo tiempo y para todos los hombres. Los estudiosos de nuestra particular ciencia, nos informan de tres ámbitos de validez de la norma jurídico-penal, a saber: el espacial, el temporal y el personal.

Los temas referentes a la validez de la norma jurídico-penal, son de gran amplitud, comprendiendo innumerables cuestiones, desde la problemática de su denominación, - hasta temas que bien valdrían todo un tratado, como son: la territorialidad, la extraterritorialidad, la soberanía, la nacionalidad, la personalidad, la internacionalidad, la problemática de los delitos permanentes, instantáneos y continuados, el principio de igualdad, las excepciones al principio de igualdad, la extradición, la inmunidad, el fuero, etc. Pero siendo el presente un estudio enfocado fundamentalmente a las normas penales de portación de armas, no analizaremos el tema con la amplitud que es de desearse, estudiando sólo los aspectos de la validez de la norma jurídico-penal, que trasciendan importantemente en las normas a estudio.

VALIDEZ ESPACIAL.- Las normas jurídico-penales, generalmente sólo tienen validez dentro del Estado que las crea, llamándosele a esto validez territorial; pero en oca--

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

siones dichas normas tienen validez aún fuera del Estado de origen, surgiendo la validez extraterritorial. Además, en ocasiones, dentro de un mismo Estado, la norma jurídico-penal tiene validez en todo el territorio del mismo, o bien sólo en una localidad; ésto acontece en los Estados que adoptando la Federalidad, dividen su soberanía o jurisdicción; surgiendo así la distinción entre normas federales y normas comunes o locales.

LA FEDERALIDAD.- Admitido el sistema federal, aparece en nuestro sistema jurídico-político, una dualidad de competencias, la ordinaria o común y la federal o excepcional; disponiendo nuestra Constitución Política en su artículo 124:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

En cuanto a las normas materia del presente estudio, aún cuando el artículo 73 de la Constitución Política no señala como facultad del Congreso Federal, el legislar en materia de armas, el artículo 10 de la propia Constitución, determina la federalidad de las normas de la materia, al disponer que será una ley federal la que determine las ar

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

mas prohibidas y determine también los "casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas"; como ya lo hicimos notar, el referido artículo 10 de la Constitución, no se refiere a una sólo clase de armas, sino a todas las armas en general; por lo que es sólo la ley federal reglamentaria del artículo 10- Constitucional, la que regula la portación de armas en general, estableciendo las normas jurídico-penales de la materia, las que obviamente son de carácter federal.

Determinado el carácter federal de las normas jurídico-penales materia del presente estudio, se descarta la validez de éstas en una sólo entidad federativa, pues su validez es plena en toda nuestra República.

LA TERRITORIALIDAD.- Nuestro sistema de derecho, adoptando el principio de validez territorial de las normas-jurídico-penales, confiere a éstas plena validez dentro del territorio de nuestra República; resultando oportuno señalar el concepto de territorio contenido en nuestra Constitución-Política, que dispone:

"Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Re villagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos - submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de las mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Inter nacional, y las marítimas interiores, y

VI.- El espacio situado sobre el territorio na cional, con la extensión y modalidades que es tablezca el propio Derecho Internacional."

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA TERRITORIALIDAD. -

A pesar de la territorialidad adoptada por nuestro sistema - de derecho, excepcionalmente se admite también la validez ex traterritorial de las normas jurídico-penales, fuera del te rritorio de la República. Los casos de validez extraterrito rial de las normas jurídico-penales, los podemos dividir en dos grupos, a saber:

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

a).- El que podríamos llamar de territorialidad - "ficta", en que la norma jurídico-penal tiene validez, en sitios que son considerados como una extensión del territorio, como las embajadas, consulados o legaciones mexicanas en el extranjero, y los buques o aeronaves nacionales en altamar, puerto o espacio extranjero, y (24).

b).- El que comprenden propiamente la validez extraterritorial de nuestras normas jurídico-penales; es decir, los casos en que en un Estado extranjero se realice el ilícito, cuando en el mismo intervenga un nacional, bien como sujeto activo o bien como sujeto pasivo, siempre que el delincuente se encuentre dentro de la República, no haya sido juzgado definitivamente en el país extranjero, y que en dicho Estado extranjero en que se realizó el hecho, tenga al igual que en el nuestro, carácter de delito. (25).

(24).- Artículos 2o. y 5o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

(25).- Artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

VALIDEZ TEMPORAL.- La norma jurídico-penal tiene una vida determinada, desde su nacimiento, hasta la abrogación de la ley que la contiene; a ese período de vida de la norma jurídico-penal se le denomina vigencia. En términos generales podemos indentificar la validez temporal de la norma jurídico-penal, con la vigencia de la misma.

Una cuestión importante en la validez temporal de la norma jurídico-penal, es la referente a la retroactividad, pero nosotros pensamos que la norma jurídico-penal no tiene ninguna validez en forma retroactiva, pues jamás podrá obligar a los sujetos a quienes se dirige, antes de su vigencia ni después de ésta; lo que sí pueden ser retroactivas son -- las consecuencias de la norma jurídico-penal, es decir, su aplicación, en los casos en que la ley lo permita, pero nunca su validez será retroactiva.

Finalmente señalaremos, que conforme a lo previsto por el primer artículo transitorio de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las normas materia del presente estudio, entraron en vigor quince días después de la publicación de la citada ley federal, en el "Diario Oficial" de la Federación, misma que fué hecha en fecha 11 de enero de 1972; por lo que a partir del día 27 del mismo mes y año las normas a estudio tienen plena vigencia.

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

VALIDEZ PERSONAL.- En términos generales las normas jurídico-penales, dentro de sus límites espaciales y temporales, son válidas para todos los sujetos a quienes se dirige la prohibición o mandato que contienen; sin embargo, ésto no es absoluto, como veremos adelante.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- La igualdad de los hombres ante la ley, es principio adoptado por nuestro sistema de derecho, pues se encuentra plasmado en nuestra Constitución Política, que dispone:

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Pero no obstante el consagrado principio de igualdad ante la ley, la propia Constitución Política, como vere-

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

mos posteriormente, establece excepciones, concediendo determinados privilegios en favor de algunos funcionarios; por lo que tal igualdad no es absoluta, como expresamos antes.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- Nuestro -- sistema jurídico, en atención a la función que desempeñan -- ciertos funcionarios, ha otorgado algunos privilegios en favor de ellos; por lo que se dice, gozando fuero, inviolabilidad, inmunidad o prerrogativas, pues la ley les da un trato diferente a la generalidad de las personas, ya sea excluyéndolos del deber jurídico que imponen determinadas normas, o bien estableciendo un procedimiento especial para juzgarlos.

En relación a los mencionados términos de inviolabilidad, inmunidad y prerrogativas, Luis Jiménez de Asúa, -- apunta: "La inviolabilidad supone que aquel que goza de ella no puede ser castigado; la inmunidad le resguarda contra toda persecución penal mientras el cargo transitorio dura, y -- la prerrogativa alude tan sólo a las garantías de antejuicio o de procedimiento especial, en favor de ciertas funciones" (26).

(26).- "La Ley y el Delito". Ed. Sudamericana, 5a. ed, Buenos Aires, 1967, pág. 194.

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

Respecto del fuero, el notable jurista Ignacio -- Burgoa, apunta: "El término "fuero" en el artículo 13 constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación". (27).

Es entonces el fuero la expresión genérica de las excepciones al principio de igualdad; las específicas son la inviolabilidad, la inmunidad y las prerrogativas; pero sólo la primera de estas tres, supone excepción a la obligatoriedad de la norma jurídico-penal; quien goce de inviolabilidad, no está obligado por la norma jurídico-penal y por tanto la prohibición o mandato no se dirige a él; por lo que sólo la inviolabilidad constituye excepción a la validez general de la norma jurídico-penal. La inmunidad y las prerrogativas son excepciones al principio de igualdad, pero sólo en lo -- que respecta al procedimiento de aplicación de la norma jurídico-penal y no en cuanto a la validez de la misma; quienes gocen de inmunidad o prerrogativas están obligados a cumplir el mandato o prohibición, pero para aplicarles las consecuencias, en caso de infringir la norma, es necesario un antejú

(27).- "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, 6a. ed., México, 1970, pág. 303.

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

cio o procedimiento especial; por lo que las cuestiones relativas a la inmunidad y a las prerrogativas, son materia de aplicación del derecho penal y no de la validez personal de la norma jurídico-penal, comprendiendo nuestro estudio sólo la inviolabilidad, como única excepción a la validez general de la norma jurídico-penal y al principio de igualdad ante la misma.

El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Agentes del Ministerio Público Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Agentes del Ministerio Público del fuero común, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del orden común y los Gobernadores y Diputados locales, son funcionarios que gozan de un determinado fuero, ya sea inviolabilidad, inmunidad o prerrogativas, pero siendo la inviolabilidad, como ya expresamos, la única excepción a la validez general de la norma jurídico-penal, corresponde analizar únicamente en qué casos y qué funcionarios gozan de ella.

Conforme a nuestra Constitución Política, sólo los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad y únicamente respecto a los ilícitos en que pudieran incurrir por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, estableciendo:

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

"Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".

Los demás funcionarios, incluso el Presidente de la República, sólo gozan de inmunidad o prerrogativas o de ambas, pero no de inviolabilidad.

En cuanto a las normas de estudio, por no estar comprendidas en los casos de inviolabilidad, podemos decir que su validez en cuanto a la persona, es absoluta, pues el deber jurídico se dirige a todos por igual.

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

CONCLUSIONES

1.- Las normas jurídico-penales de portación de - normas, materia del presente estudio, son de carácter fede-- rál, con plena validez en toda nuestra República.

2.- Nuestro sistema de derecho adopta el prici-- pio de validez territorial de la norma jurídico-penal, y sólo en casos de excepción admite la validez extraterritorial.

3.- La validez temporal de la norma jurídico-pe-- nal, en términos generales se identifica con la vigencia de la misma.

4.- La norma jurídico-penal no tiene ninguna va-- lidez retroactiva, lo que sí puede ser retroactivo son sus efectos.

5.- La inviolabilidad es la única excepción a la validez general de la norma jurídico-penal.

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

6.- Sólo los diputados y senadores gozan de inviolabilidad y únicamente respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

7.- Las normas jurídico-penales a estudio, no se encuentran comprendidas en ningún caso de inviolabilidad; -- por lo que su validez personal es plena, pues el deber jurídico se dirige a todos por igual.

V

CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICO-PENALES

El problema de la concurrencia o concurso de normas jurídico-penales, es de reciente aparición en nuestra ciencia del Derecho Penal, cuestión que hasta la fecha no se encuentra expuesta con claridad en la doctrina, pues mientras algunos autores tratan el tema, dando por cierta su existencia, otros niegan que realmente exista concurrencia de normas jurídico-penales, afirmando que ésta sólo es en apariencia.

CONCEPTO.- Existe concurrencia de normas jurídico-penales, cuando en un sistema de derecho concurren dos o más normas, que en un mismo plano de validez y jerarquía, regulan una misma conducta, tutelando igual bien jurídico, mediante tipos con elementos idénticos; pero cuando los propios ordenamientos legales dan validez a determinada norma, con relación a las otras concurrentes, tal concurrencia será sólo en apariencia.

Dos o más normas jurídico-penales pueden contener idénticos tipos, regulando una misma conducta, pero sólo una norma es la vigente, la válida en el espacio o con relación a la persona; en tal caso no estamos en presencia de una concurrencia de normas jurídico-penales, sino ante una cuestión de validez de las mismas.

CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICO-PENALES

También pueden dos o más normas jurídico-penales regular una misma conducta, mediante tipos iguales, pero estar dichas normas en diversos planos de jerarquía; cuestión que tampoco será un problema de concurrencia, sino de jerarquía de normas jurídico-penales.

A pesar de que consideramos difícil la confusión de la concurrencia de normas jurídico-penales con el concurso ideal de delitos, para mejor comprensión del tema, mencionaremos alguna de sus diferencias. En la concurrencia de normas jurídico-penales, aparecen dos o más tipos con elementos idénticos, regulando una misma conducta y protegiendo el mismo bien jurídico; en cambio, en el concurso ideal de delitos, una misma conducta infringe dos o más normas jurídico-penales, con distintos tipos y diferentes bienes jurídicos.

En la doctrina encontramos diversos criterios para resolver el concurso de normas jurídico-penales, como son los principios de especialidad, consunción o absorción, subsidiaridad y el de la alternatividad; pero antes de proponer soluciones, es necesario analizar si en nuestro sistema de derecho penal, existe una verdadera concurrencia de normas, si ésta es sólo aparente o bien si ni real ni aparentemente, se presenta y todo es producto de una falta de apreciación correcta; cuestiones que por el momento no abordaremos en forma general, sino únicamente concretándonos a las normas materia del presente estudio.

CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICO-PENALES

Frente a las normas referentes a la portación de armas, contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que señalamos en el capítulo II del presente apartado, como materia de estudio, se ha colocado a las contenidas en los diversos códigos penales del fuero común, que regulan igualmente la portación de armas. En efecto, los diversos ordenamientos penales del fuero común, contienen normas que pretenden regular el problema de la portación de armas, en concreto el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia federal, contiene las siguientes normas jurídico-penales:

A). Tipo: portar un arma de las prohibidas en el artículo 160. Punibilidad: de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos (artículo 162 fracción III).

B).- Tipo: sin licencia, portar alguna arma de las señaladas en el artículo 161. Punibilidad: de seis meses a - tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos (artículo 162 fracción V).

En estas condiciones, se presenta la interrogante: ¿Existe concurrencia real o aparente entre las normas específicas de nuestro estudio y las contenidas en los diversos códigos penales del fuero común, que regulan igualmente la porta-ción de armas?; la respuesta obviamente es en sentido negativo,

CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICO-PENALES

pues tal concurrencia no se presenta real ni aparentemente, sino más bien estamos en presencia de un problema de jerarquía de normas jurídico penales, que se resuelve con el predominio de las normas contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El predominio jerárquico de las normas materia de nuestro estudio, sobre las contenidas en los diversos ordenamientos penales del fuero común, resulta de lo dispuesto por nuestra propia Constitución Política, que establece:

"Artículo 133.- Esta Constitución , las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella - y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación - del Senado, serán la Ley Suprema de toda la - Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que - pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Siendo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, una ley del Congreso de la Unión, emanada del artículo 10 de la propia Constitución Política, sus normas tienen una validez jerárquicamente predominante sobre las normas conte-

CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICO-PENALES

nidas en los ordenamientos penales del fuero común, y los --
jueces deben aplicar dicha ley federal, a pesar de las dispo
siciones en contrario que contengan las leyes locales.

CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICO-PENALES

CONCLUSIONES

1.- La concurrencia de normas jurídico-penales, - no se encuentra expuesta con claridad en la doctrina; por lo que se hace necesario determinar si en nuestro sistema de de recho realmente existe concurrencia de normas jurídico-penales, si dicha concurrencia se presenta sólo en forma aparente o bien si no se presenta real ni aparentemente.

2.- No debe confundirse la concurrencia de normas jurídico-penales, con la validez de las mismas, con la jerar quía normativa, ni con el concurso de delitos.

3.- No existe concurrencia real ni aparente entre las normas materia del presente estudio, contenidas en la -- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y las normas con tenidas en los diversos ordenamientos penales del fuero co-- mún, que igualmente regulan la portación de armas, pues las- primeras tienen un predominio jerárquico sobre las segundas, y por tanto son aquéllas las que tienen plena validez.

VI
EL TIPO

Habiendo expuesto que la norma jurídico-penal se integra de un tipo y una punibilidad, correspondé ahora, dentro de la teoría de la norma penal, el estudio de estos dos conceptos jurídicos fundamentales que dan existencia a la norma jurídico-penal.

CONCEPTO.- Coinciden la generalidad de los autores en señalar que el tipo es una descripción de conducta, contenida en la norma jurídico-penal.

Porte Petit, señala, "de tal manera, que el concepto que se dé de tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos" (28).

Raúl Carrancá y Trujillo, citando a Mezger, indica que "el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya

(28).- Ob. Cit. Págs. 423 y 424.

EL TIPO

realización va ligada a la sanción penal; es, en otras palabras, un presupuesto de la pena" (29).

Por nuestra parte, sin pretender apuntar una definición completa, nos conformamos por ahora con señalar como concepto del tipo, la descripción de conducta que contiene - la norma jurídico-penal, con los elementos necesarios a la - protección del bien jurídico tutelado.

Además del concepto genérico y abstracto del tipo, existen tantos conceptos específicos del mismo, como normas jurídico-penales específicas existan, así tenemos un concepto del tipo de homicidio, otro del tipo de violación, etc.

En nuestro particular estudio, encontramos tres - tipos específicos de portación de armas, que podemos enun-
ciar en la siguiente forma:

(29).- "Derecho Penal Mexicano", Parte General. Ed. Libros de México, S.A., México, 1967, pág. 217.

EL TIPO

Primer Tipo.- Portar armas sin tener expedida la licencia correspondiente (artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

Segundo Tipo.- Portar armas prohibidas (artículos 83 fracción I y 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con referencia al 160 del Código Penal para toda la República en materia de fuero federal).

Tercer Tipo.- Portar armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículo 83 fracción I y 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

Finalmente diremos, que estos tipos específicos de portación de armas, como todos los demás tipos específicos, tienen un carácter estático, pues permanecen inmutables en la ley, adquiriendo dinamismo sólo a través del delito.

CONCLUSIONES

1.- Siendo el tipo y la punibilidad los conceptos fundamentales de nuestra Ciencia del Derecho Penal, integrantes de la norma jurídico-penal, lo menos que debemos estudiar en la teoría de la misma, son sus elementos tipo y puni**u**bilidad.

2.- El tipo, es entendido como la descripción de conducta que contiene la norma jurídico-penal, con los elementos necesarios a la protección del bien jurídico.

3.- Los tres tipos existentes de portación de armas, al igual que todos los tipos específicos, permanecen -- inmutables en la ley, adquiriendo dinamismo sólo a través -- del delito.

VII
ELEMENTOS DEL TIPO

La doctrina imperante en nuestra Ciencia del Derecho Penal, ha realizado innumerables clasificaciones en orden al tipo; así, se ha enseñado que los tipos específicos pueden ser de resultado o de simple actividad; de lesión o de peligro; fundamentales, especiales o complementados, etc. También se han elaborado diversas clasificaciones en torno a los elementos que configuran el tipo, como elementos materiales u objetivos, subjetivos, valorativos o normativos, -- descriptivos, etc. Pero antes de clasificar los tipos específicos y de agrupar sus elementos, de acuerdo a un común denominador, es necesario conocer el total de los elementos que estructuran el tipo.

Son elementos del tipo, aquellos comunes y necesarios a todo tipo específico, suficiente a garantizar el bien jurídico.

Los juristas Olga Islas y Elpidio Ramírez, han -- elaborado una enumeración de los elementos del tipo, señalando: "Estructuralmente, el tipo es una clase definida en el -- derecho penal, y caracterizada por los siguientes subconjuntos:"

"a) El deber jurídico penal;

b) El bien jurídico;

ELEMENTOS DEL TIPO

- c) El sujeto activo;
- d) El sujeto pasivo;
- e) El objeto material;
- f) El Kernel;
- g) La lesión o puesta en peligro del bien jurídico;
co;
- h) La violación del deber jurídico penal." (30)

Consideramos que la anterior enumeración de los - elementos del tipo, propuesta por los autores mencionados, - al incluir el objeto material, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y la violación del deber jurídico penal, - rebasa el contenido del tipo, pues dichos elementos de ninguna forma aparecen dentro de la estructura hipotética del tipo.

El objeto material, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y la violación del deber jurídico penal, - son elementos reales que no concuerdan con la naturaleza hipotética o normativa del tipo, sino más bien aparecen como -

ELEMENTOS DEL TIPO

realidades concordantes con la naturaleza fenoménica del delito. La norma jurídico-penal, como concepto hipotético, no puede contener la realidad de un ente corpóreo, como lo es - el objeto material, sino sólo un bien jurídico, que a través del delito; en algunas ocasiones se materializa en el objeto material; tampoco puede la norma jurídico-penal contener en el tipo, una lesión o puesta en peligro del bien jurídico, que precisamente protege, ni menos una violación al propio deber jurídico que impone.

Por otra parte, en la enumeración de los elementos del tipo, propuestos por los referidos autores, notamos una palabra extranjera "kernel", los propios autores al respecto señalan: "Este vocable quiere decir "núcleo"; pero - - aclaran, "su contenido es diverso del que la doctrina ha dado a la expresión "núcleo" del tipo", "Se habla de kernel en el sentido de conducta típica, entendida tal como la describe el tipo" (31).

Si la expresión "kernel", es empleada para significar conducta típica, no vemos nosotros el porque de la ne-

(31).- Ob. Cit. págs. 59 y 60.

ELEMENTOS DEL TIPO

cesidad de tal vocablo, pues podemos válidamente usar la expresión conducta, entendida como la conducta típica, al referirnos a ella como elemento del tipo, pues todos los elementos del mismo, son elementos típicos; pero es necesario advertir que la conducta como elemento del tipo, se encuentra sólo como hipótesis, por lo que preferimos usar la denominación descripción de conducta.

Hechas las anteriores reflexiones, proponemos como elementos del tipo, los siguientes:

- a).- El deber jurídico penal;
- b).- El bien jurídico;
- c).- El sujeto activo;
- d).- El sujeto pasivo, y
- e).- La descripción de conducta.

EL DEBER JURIDICO PENAL.- Todo tipo específico, para tener verdadera existencia, necesita contener un mandato o una prohibición. En contrario a esta afirmación, se podría decir que la norma jurídico-penal no siempre prohíbe u ordena una tal conducta, sino que generalmente sólo la describe, ésto es cierto; pero al relacionarle a dicha conducta descrita una punibilidad, es de inferirse que se está prohi-

ELEMENTOS DEL TIPO

biendo u ordenando, según la semántica de cada tipo en particular.

Concepto.- Los juristas Olga Islas y Elpidio Ramírez, definen al deber jurídico penal, como "la prohibición o el mandato categóricos contenidos en el tipo" (32). En efecto el deber jurídico se indentifica con la prohibición o el deber contenidos en el tipo, sólo que, como expresamos antes, dicha prohibición o mandato no siempre se expresa categóricamente en el tipo, sino generalmente se infiere.

El deber jurídico penal, se encuentra en el tipo como deber jurídico de obrar (mandato) o bien como deber jurídico de abstenerse (prohibición).

Por lo que hace a las normas de portación de armas, siendo diversa la semántica de cada uno de los tipos que contienen, se presentan tres diferentes deberes jurídicos, a saber:

I.- El deber jurídico de abstenerse de portar armas, sin tener expedida la licencia correspondiente;

(32).- Ob. Cit. pág. 36.

ELEMENTOS DEL TIPO

II.- El deber jurídico de abstenerse de portar ar-
mas porh**ib**idas, y

III.- El deber jurídico de abstenerse de portar -
armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza
Aérea.

EL BIEN JURIDICO.- Así como el derecho penal tie-
ne un fin que justifica su existencia, la norma jurídico-pe--
nal también tiene un fin, que es la protección de los interes
sociales, individuales o colectivos, jurídicamente reconoci
dos, éstos al incluirse en el tipo, constituyen el bien juri
dico.

Concepto.- "Bien jurídico es el concreto interés
social, individual o colectivo, protegido en el tipo" (33).

En las normas a estudio, el bien jurídico, está -
constituído por el interés social colectivo, consistente en
mantener la seguridad y tranquilidad pública o de la colectivi
dad social; así podemos distinguir en cada uno de los ti--
pos de las normas a estudio, un bien jurídico, que varía de

(33).- OLGA ISLAS Y ELPIDIO RAMIREZ.- Ob. Cit. pág. 40.

ELEMENTOS DEL TIPO

acuerdo con la semántica particular de cada tipo, y que podemos enunciar en la forma siguiente:

I.- El mantenimiento de la seguridad y tranquilidad pública o de la colectividad social, en tanto pueda peligrar por la portación de armas, por parte de quienes carecen de control y suficiente capacidad técnica y moral (licencia).

II.- El mantenimiento de la seguridad y tranquilidad pública o de la colectividad social, en cuanto pueda ser afectada por la portación de armas, consideradas legalmente como peligrosas (prohibidas).

III.- El mantenimiento de la seguridad y tranquilidad pública o de la colectividad social, mediante la reserva del uso exclusivo de determinadas armas a los miembros de las instituciones armadas.

EL SUJETO ACTIVO.- La norma jurídico-penal es dirigida siempre al hombre, como sujeto del deber jurídico penal, pues es el hombre el único ser capaz de entender la prohibición o mandato.

ELEMENTOS DEL TIPO

Concepto.- Los juristas Olga Islas y Elpidio Ramírez, definen al sujeto activo, como "toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo típico" (34). Pero en tal definición notamos un elemento extraño al tipo, éste es, la "concretización" del específico contenido semántico - de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo; no hay que olvidar que la norma jurídico-penal pertenece al mundo conceptual del deber ser y no al material del ser; si el tipo es un concepto normativo, es imposible encontrar entre sus elementos una realidad, como lo es la concretización de sus propios elementos. El tipo no necesita ser concretizado para tener completa existencia, basta con que se encuentren sus elementos en forma conceptual o hipotética.

Pensamos que la deficiencia de la definición apuntada, resulta de la confusión entre normas jurídico-penal y delito, la primera es un concepto hipotético, y por tanto - sus elementos (tipo y punibilidad), son también en toda su - estructura, conceptos normativos o hipotéticos; en cambio el delito es un fenómeno real, del mundo fáctico, sus elementos son siempre reales. En estas condiciones, el sujeto activo, - desde el punto de vista del tipo, como sujeto del deber jurídico, es siempre un concepto, un ente de razón estático; en la norma jurídico-penal del homicidio, por ejemplo, no encontramos un homicida (como sujeto concretizador del tipo de homicidio), sino únicamente un sujeto obligado a respetar la - vida de los demás.

(34).- Ob. Cit. pág. 44.

ELEMENTOS DEL TIPO

Por la inconveniencia de la definición propuesta por los autores mencionados, y a fin de evitar confusión, es necesario entender al sujeto activo del tipo, como el sujeto a quien se dirige el deber jurídico penal, de acuerdo con el siguiente concepto que proponemos: Sujeto activo, como elemento del tipo, es toda persona física, singular o múltiple a quien se dirige el deber jurídico penal (prohibición o mandato), y que satisface las calidades señaladas en el específico tipo.

Calidad y número del sujeto activo del tipo. Generalmente el deber jurídico penal se dirige a todos y todos - somos sujetos activos del tipo; pero en ocasiones determinados tipos específicos, sólo dirigen el deber jurídico penal a ciertas personas con una calidad determinada, y por tanto, sólo quienes reúnan dichas calidades, pueden ser sujetos activos del tipo. Como tipos específicos que requieren calidad en el sujeto activo, podemos señalar, el tipo de espionaje (extranjero), el de parricidio (descendiente), etc.

Por otra parte, en cuanto al número del sujeto activo del tipo, generalmente el deber jurídico penal se dirige a las personas, consideradas en forma individual, originándose el sujeto activo singular; cada uno de nosotros, por ejemplo, debe respetar la vida de los demás; pero en ocasiones, determinadas tipos, dirigen el deber jurídico penal a - un grupo de personas, consideradas en forma colectiva, origi

ELEMENTOS DEL TIPO

nándose el sujeto activo múltiple, verbigracia, el tipo de coalición de funcionarios.

Analizando al sujeto activo, en las normas a estudio, notamos primeramente que en todas se presenta en forma singular; pero en dos de ellas se requiere de cierta calidad. En el orden seguido, pasamos a enunciar al sujeto activo de los tipos concretos que nos ocupan, en la forma siguiente:

I.- Toda persona, que carezca de licencia para portar armas (calidad);

II.- Toda persona (sin calidad), y

III.- Toda persona ajena al Ejército, Armada o Fuerza Aérea (calidad).

EL SUJETO PASIVO.- El fin de la norma jurídico-penal, como expresamos antes, es la protección de los intereses sociales, jurídicamente reconocidos; ahora bien, dichos intereses sociales, se particularizan en la persona individual o colectiva, que constituye el sujeto pasivo.

Concepto.- Sujeto pasivo del tipo, es la persona (individual o colectiva) titular del bien jurídico protegido.

ELEMENTOS DEL TIPO

Los citados juristas, Olga Islas y Elpidio Ramírez, señalan: "Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular" (35). - Pero nosotros, como ya hemos dicho, pensamos que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, es un elemento que no concuerda con la naturaleza hipotética o normativa del tipo, sino más bien pertenece al delito, como realización o concretización del tipo. Por otra parte, dicha definición nos habla de "caso concreto", y no hay que olvidar que todo tipo específico, regula siempre casos generales, en forma hipotética.

Calidad y número del sujeto pasivo del tipo.- --

Gran parte de los tipos específicos protegen bienes jurídicos cuya titularidad es atribuible a cualquier persona; pero en ocasiones, determinados tipos requieren de una calidad en la persona, para tenerla como titular del bien jurídico protegido, y sólo las personas que reúnan dicha calidad, serán sujetos pasivos en esos tipos.

Por lo que hace al número, generalmente el sujeto pasivo lo constituye la persona individual; pero en determinados tipos específicos, por el carácter indivisible del - -

(35).- Ob. Cit. pág. 56.

ELEMENTOS DEL TIPO

bien jurídico que protegen, requieren de la concurrencia de más de una persona, para integrar el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en los tipos de las normas de -- portación de armas, aparece en forma colectiva, sin calidad, y se identifica con la colectividad social.

DESCRIPCION DE CONDUCTA.- Señalamos anteriormente, como concepto de tipo: la descripción de conducta, contenida en la norma jurídico-penal; por lo que, tal descripción de - conducta, viene a ser uno de los elementos medulares del tipo. La conducta se encuentra descrita en el tipo, en forma de acción, de omisión o bien previendo un resultado; comprendiendo el dolo, la culpa o ambos; limitando los medios o sin referirse a ellos, y en ocasiones con referencias temporales, espaciales o de ocasión.

Concepto.- Por descripción de conducta en el tipo, se comprende la acción, omisión o resultado hipotéticamente previstos, en forma de dolo o culpa o ambos, y que en ocasiones requiere de determinados medios y referencias espaciales, temporales o de ocasión.

La acción y la omisión, son las dos formas de manifestación de la conducta, la primera comprende la activi--

ELEMENTOS DEL TIPO

dad o el hacer voluntario; en cambio la segunda comprende el no hacer o la inactividad voluntaria o involuntaria.

En ocasiones, la conducta descrita en forma de acción o de omisión, requiere de un resultado, entendido no sólo como resultados jurídico, sino como "la mutación en el mundo exterior de la naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo" (36).

En determinados tipos específicos, la conducta es descrita no como acción u omisión, sino previendo un resultado, aún cuando necesariamente dicho resultado debe ser producto de una acción u omisión, éstas, resultan irrelevantes, Así podemos señalar que la conducta se encuentra descrita, según la semántica de cada tipo en las siguientes formas:

- a).- Como acción;
- b).- Como acción y resultado;
- c).- Como omisión;
- d).- Como omisión y resultado, y
- e).- Como resultado.

(36).- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. Ob. Cit. pág. 326.

ELEMENTOS DEL TIPO

Como es de verse, en los tipos específicos de portación de armas, la conducta se encuentra descrita en forma de acción (portar).

El dolo y la culpa.- El dolo, entendido como la consciente intención de realizar la conducta típica (acción, omisión o resultado), aparece descrito en algunos tipos específicos, como elemento de la propia conducta; es decir, en determinados tipos, la conducta es descrita en forma de dolo. En otros tipos específicos, la conducta es descrita como producto de una imprevisión; es decir en forma de culpa.

Aún cuando es bien cierto que la generalidad de los tipos no aluden en forma directa al dolo o a la culpa, también es verdad que éstos resultan generalmente de la interpretación de la norma jurídico-penal, apareciendo siempre alguno de ellos o bien ambos, de acuerdo con la particular semántica de cada tipo en concreto; por lo que el dolo y la culpa vienen a ser elementos de la conducta descrita en el tipo, pues no es posible entender como punible, una conducta carente de dolo y de culpa.

Examinadas las normas de portación de armas, nos percatamos que admiten tanto el dolo como la culpa.

ELEMENTOS DEL TIPO

Los medios y referencias.- Al referirnos a su -- concepto, señalamos que la descripción de conducta en ocasio nes requiere de determinados medios y referencias espaciales, temporales y de ocasión; elementos que como es de observar-- se, no son constantes, pues sólo en determinados tipos espe-- cíficos aparecen; dichos elementos los podemos entender, de acuerdo a los conceptos de ellos señalados por los juristas Olga Islas y Elpidio Ramírez, en los siguientes términos:

A).- "Medios. Son el instrumento, o la actividad distinta de la conducta, empleados para realizar la conduc-- ta..."

B).- "Referencias temporales. Son condiciones de tiempo o lapso dentro del cual se ha de realizarse la con--- ducta..."

C).- "Referencias espaciales. Son condiciones de lugar en que ha de realizarse la conducta..."

D).- "Referencias a la ocasión. Son situaciones -- especiales generadoras de riesgo para el bien jurídico, que -- el sujeto aprovecha para realizar la conducta..." (37).

(37).- Ob. Cit. pág. 78 y 79.

ELEMENTOS DEL TIPO

En las normas de portación de armas, materia del presente estudio, los tipos concretos, no contienen en la -- descripción de conducta ningún medio señalado, ni tampoco referencias espaciales, temporales o de ocasión; por lo que, -- estos elementos carecen de importancia en el presente estu--
dio.

El verbo típico. -- Las tres formas de conducta -- descrita en los tipos de portación de armas, tienen como común denominador el verbo "portar", su significado de fácil -- comprensión, es: llevar consigo.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pretendiendo definir el -- verbo típico en cuestión, emitió la siguiente tesis:

"... En tal circunstancia es evidente que el acto del acusado no se rige por lo que hipotéticamente se contempla en el invocado ar--
tículo 162 fracción V del código substanti--
vo, ya que la palabra PORTE (del verbo por--
tar) empleada en el mismo, es en su sentido estrictamente jurídico, equivalente a que el agente lleve consigo una arma prohibida por un periodo "de tiempo" razonablemente prolon
gado, excluyéndose así necesariamente todo --
caso que como el presente a estudio, el acu-

ELEMENTOS DEL TIPO

sado fue a su casa a armarse con un arma prohibida no para llevarla con él indefinidamente, sino clara y expresamente para con inmediatez usarla en contra del que después resultó lesionado." (38)

Como es de apreciarse, en la tesis apuntada más - que definirse el sentido jurídico del verbo "portar", se refiere a que el dolo del sujeto activo, en el caso que estudiaba, no fue dirigido a portar una arma prohibida; por lo que tal portación sólo fue un medio para la comisión del delito de lesiones.

(38).- Toca 194/71.

CONCLUSIONES

1.- El tipo, como elemento de la norma jurídico--penal, es de naturaleza hipotética o normativa; por lo que - sus elementos tendrán siempre la misma naturaleza hipotética o normativa, descartándose todos aquellos elementos de naturaleza fenoménica o real.

2.- Son elementos del tipo, aquéllos comunes a -- todo tipo específico, suficientes a garantizar el bien jurídico, que a continuación se enuncian:

- a).- El deber jurídico penal;
- b).- El bien jurídico;
- c).- El sujeto activo;
- d).- El sujeto pasivo, y
- e).- La descripción de conducta.

ELEMENTOS DEL TIPO

3.- El primer tipo específico, materia del presente estudio. Portar armas sin tener expedida la licencia correspondiente, consta de los siguientes elementos:

a).- Deber jurídico penal.- Abstenerse de portar armas, sin tener expedida la licencia correspondiente.

b).- Bien jurídico.- El mantenimiento de la seguridad y tranquilidad pública o de la colectividad social, -- en tanto pueda peligrar por la portación de armas, por parte de quienes carecen de control y suficiente capacidad técnica y moral (licencia).

c).- Sujeto activo.- Toda persona singular, que carezca de licencia para portar armas.

d).- Sujeto pasivo.- La colectividad social.

e).- Descripción de conducta.- La acción dolosa o culposa de portar armas, sin tener expedida la licencia correspondiente.

4.- El segundo tipo a estudio, Portar armas prohibidas, cuenta con los siguientes elementos:

ELEMENTOS DEL TIPO

a).- Deber jurídico penal.- Abstenerse de portar las armas prohibidas.

b).- Bien jurídico.- El mantenimiento de la seguridad y tranquilidad pública o de la colectividad social, -- en cuanto pueda ser afectada por la portación de armas, consideradas legalmente como peligrosas (prohibidas).

c).- Sujeto activo.- Toda persona singular, sin calidad.

d).- Sujeto pasivo.- La colectividad social.

e).- Descripción de conducta.- La acción dolosa o culposa de portar armas, consideradas legalmente como peligrosas (prohibidas).

5.- El tercer y último de los tipos de portación de armas, que se enuncia: Portar armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, cuenta con los siguientes elementos:

a).- Deber jurídico penal.- Abstenerse de portar armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

ELEMENTOS DEL TIPO

b).- Bien jurídico.- El mantenimiento de la seguridad y tranquilidad pública o de la colectividad social, -- mediante la reserva del uso exclusivo de determinadas armas a los miembros de las instituciones armadas.

c).- Sujeto activo.- Toda persona singular, ajena al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

d).- Sujeto pasivo.- La colectividad social.

e).- Descripción de conducta.- La acción dolosa o culposa de portar armas, del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

VIII
TIPO Y TIPICIDAD

Al estudiar la estructura lógica de la Ciencia -- del Derecho Penal, colocamos al tipo como elemento común a -- la norma jurídico-penal y al delito; pero dada la naturaleza diferente de estos dos campos teóricos de nuestra particular ciencia, es necesario señalar que dicho elemento común ad-- quiere diferentes caracteres, según se estudie dentro de la teoría de la norma jurídico-penal o dentro de la teoría del delito. El tipo como elemento de la norma jurídico-penal, -- es la descripción de conducta, con los elementos necesarios a la protección del bien jurídico tutelado; es decir una hipótesis normativa. En cambio en la teoría del delito, el -- tipo adquiere un carácter dinámico, sus elementos se trans-- forman en realidades, adquiriendo la denominación propia de tipicidad.

Los elementos del tipo como el elemento de la norma jurídico-penal y los de la tipicidad como elemento del -- delito, son los mismos, pero los primeros de naturaleza hipotética y los segundos fenoménica, concretizados en realida-- des. Para comprender mejor la diferente naturaleza del tipo y de la tipicidad, pasamos a formular el siguiente cuadro: -

TIPO Y TIPICIDAD

TEORIA DE LA NORMA
JURIDICO-PENAL.
-tipo-

TEORIA DEL DELITO
-tipicidad-

a).- Deber jurídico penal.

a).- Violación del deber ju-
rídico penal.

b).- Bien jurídico.

b).- Lesión o puesta en pe-
ligro del bien jurídi-
co, que en ocasiones -
se particulariza en el
objeto material.

c).- Sujeto activo, obli-
gado a respetar el -
bien jurídico.

c).- Sujeto activo, que le-
siona o pone en peli-
gro el bien jurídico.

d).- Sujeto pasivo, titu-
lar del bien jurídi-
co.

d).- Sujeto pasivo, titular
del bien jurídico le-
sionado o puesto en pe-
ligro.

e).- Descripción de con-
ducta.

e).- Realización de la con-
ducta descrita.

CONCLUSIONES

1.- El tipo como elemento común a la teoría de la norma jurídico-penal y a la teoría del delito, adquiere caracteres diferentes; en la primera permanece estático, como hipótesis normativa, en cambio en la teoría del delito, adquiere un carácter dinámico, sus elementos se transforman de realidades y recibe la denominación de tipicidad.

2.- Los elementos del tipo y los de la tipicidad, son los mismos, pero los primeros de carácter o naturaleza - hipotética y los segundos concretizados en realidades.

IX
LA PUNIBILIDAD

Al tratar sobre la estructura lógica de la Ciencia del Derecho Penal, colocamos a la punibilidad, junto con el tipo, como elemento esencial de la norma jurídico-penal, y no podía ser de otra manera, pues el tipo y la punibilidad estructuran la norma jurídico-penal; por lo que, corresponde ahora, dentro de la teoría de la norma penal, estudiar el segundo de sus elementos, la punibilidad.

En la doctrina de nuestra particular ciencia del derecho penal y más aún en los ordenamientos penales, frecuentemente se ha confundido a la punibilidad con la pena, - ello se infiere, pues la gran mayoría de los estudiosos de nuestra ciencia, sólo tratan la punibilidad o la pena, en función al delito y no en la teoría de la norma penal; por lo que se hace necesario deslindar los conceptos de punibilidad y de pena.

Concepto.- La punibilidad es la amenaza contenida en la norma jurídico-penal, para asegurar el cumplimiento del deber jurídico penal y proteger al mismo tiempo el bien jurídico.

En cambio, la pena es el cumplimiento de la amenaza representada por la punibilidad, que hace efectiva el órgano jurisdiccional al infractor de la norma jurídico penal.

LA PUNIBILIDAD

Para tener mejor idea del concepto de punibilidad, señalaremos, entre otros, sus siguientes caracteres:

a).- Es un concepto hipotético, contenido en la norma jurídico-penal, como elemento de la misma;

b).- Es fijada por el Estado, ejercitando su función legislativa, en los ordenamientos penales;

c).- Constituye una amenaza jurídica de carácter general, dirigida a todos los obligados a respetar el bien jurídico contenido en la norma, y

d).- Su finalidad es la protección del bien jurídico, asegurando el cumplimiento del deber jurídico penal.

La pena no presenta ninguno de los caracteres anteriores, sino por el contrario, es un concepto real, consecuencia del delito, aún cuando no consecuencia necesaria; es fijada también por el Estado, pero no en su función legislativa, sino jurisdiccional; constituye el cumplimiento de la amenaza contenida en la norma jurídico-penal, aplicada no en forma general, sino a casos particulares y concretos, y por último, su finalidad no es la protección del bien jurídico,-

LA PUNIBILIDAD

sino la retribución o castigo; o bien la defensa social, según se base en el libre albedrío o en la peligrosidad.

La punibilidad, expresamos, es la amenaza contenida en la norma jurídico-penal; ahora bien, esa amenaza en -- términos generales, consiste en la privación definitiva o -- temporal de determinados derechos, como el de la libertad, -- propiedad, posesión, etc.

En las normas de portación de armas, la punibilidad se especifica, de acuerdo con la semántica de cada una -- de las normas, en los siguientes términos:

I.- En la primera o sea la que prohíbe la portación de armas sin licencia, es la amenaza de privación temporal de la libertad (de dos meses a dos años) o de la imposición de una multa (de cien a dos mil pesos), y de la privación definitiva de la propiedad o posesión del o las armas que ilegalmente se porten (decomiso).

II.- En la norma jurídico-penal que prohíbe la portación de las llamadas armas prohibidas, la punibilidad, -- consiste en la amenaza de privación temporal de la libertad (de seis meses a tres años), de imposición de multa (de cien a tres mil pesos), y finalmente la amenaza de privación definitiva de la propiedad o posesión del o las armas prohibidas

LA PUNIBILIDAD

(decomiso).

III.- La tercera de las normas a estudio, o sea - la que prohíbe la portación de las llamadas armas reservadas o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, contiene una punibilidad que se concretiza en la amenaza de privación temporal de la libertad (de seis meses a tres años), - de imposición de multa (de cien a tres mil pesos), y de privación definitiva de la propiedad o posesión del arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza - - Aérea (decomiso).

LA PUNIBILIDAD

CONCLUSIONES

1.- La punibilidad, al igual que el tipo, es elemento de la norma jurídico-penal.

2.- El concepto de punibilidad es diferente del concepto de pena, la primera representa la amenaza del Estado, contenida en la norma jurídico-penal, y la segunda el cumplimiento de esa amenaza, como consecuencia del delito.

3.- La amenaza jurídica que representa la punibilidad, consiste en la privación temporal o definitiva de determinados derechos, como el de la libertad, la propiedad, patria potestad, etc.

4.- En las normas a estudio, la punibilidad se especifica en la amenaza de privación temporal de la libertad, de imposición de una multa y la de privación definitiva del o de las armas que ilícitamente sean portadas.

BIBLIOGRAFIA.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1970.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Libros de México, S.A., 8a. ed., México, -- 1967.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, 1971.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Ed. Polis, México, 1937.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A., 16a. ed., México, 1969.

GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, 1962.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales. Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1974.

GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. Comentarios al Código Penal. Cárdenas Editor, México, 1975.

ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio. Lógica del Tipo en el Drecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana, 1a. ed., México, - - 1970.

JIMENES DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana, 5a. ed., Buenos Aires, 1967.

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Parte - Especial, Tomo IV. Ed. Libros de México, 1a. ed., Méxi-- co, 1963.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. EUDESA, 4a. - ed., Buenos Aires, 1965.

KOHLER, Josef. El Derecho de los Aztecas. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Continental, S.A., 5a. ed., México, 1968.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal -- Mexicano. Ed. Porrúa, 2a. ed., México, 1967.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la - Parte General de Derecho Penal. Editorial y Litografía - Regina de los Angeles, S.A., 2a. ed., México, 1973.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Ed. Jurídica - Mexicana, 4a. ed. México, 1975.

S. MACEDO, Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ed. Cultura, México, 1931.

SNYDER, Lemoyne. Investigación de Homicidios. Ed. LIMUSA -WILEY, S.A., México, 1969.

SOBERMAN, Hary y J. O'CONNELL, John. Métodos Modernos de Investigación Policíaca. Ed. LIMUSA- WILEY, S.A. México, 1965.

SVENSSON, Arna y WENDEL, Otto. Métodos Modernos de Investigación Criminal. Ed. A.H.R., Barcelona. 1956.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus - - Constituciones. XLVII Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo III, México, 1967.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. XLVIII Legislatura, año II, Tomo II, núm. 43, México, 1971.

Las Armas de la Segunda Guerra Mundial. Ed. PUBLEX, S. --
A., México, 1969.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, México, 1973.

Jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, de sus fallos pronunciados del 10 de -
Junio de 1917 al 31 de marzo de 1965, en materia penal.

Constituciones, Leyes Especiales, Códigos y Reglamentos -
indicados.

I N D I C E

PROLOGO Pág. IV

PRIMERA PARTE INTRODUCCION

CAPITULO I

LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL

Esencia del Derecho	Pág. 2
El Objeto del Derecho.....	3
Conceptos Fundamentales del Derecho	5
Nuestra Particular Ciencia.....	6
Concepto de Ciencia del Derecho Penal	6
Conceptos Jurídicos Fundamentales en la Ciencia del Derecho Penal	7
Estructura Lógica de la Ciencia del Derecho Penal..	8
Conclusiones.....	15

CAPITULO II

BREVE ESTUDIO DE LAS ARMAS

Concepto de Arma.....	Pag. 17
Clasificación de las Armas.....	18
Las Armas de Acuerdo con la Ley	27
Conclusiones.....	45

CAPITULO III

EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA PORTACION DE ARMAS

Período Prehispánico.....	Pág. 47
Período Colonial.....	49
México Independiente.....	50
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	53
Código Penal de 1871.....	53
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	56
Código Penal de 1929.....	57
Código Penal de 1931.....	62
Ley que declara las armas que la nación reserva para el uso del Ejército, la Armada e Institutos Armados, para la defensa nacional.....	66
Reglamento para la Portación de Armas de Fuego.....	73
Reforma al Artículo 10 de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos.....	75
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	78
Tesis de la Suprema Corte de Justicia.....	90
El Criterio de la Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal.....	92
Nuestro Criterio.....	93
Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	99

Conclusiones.....	Pág. 107
-------------------	----------

SEGUNDA PARTE
TEORIA DE LA NORMA PENAL

CAPITULO I

CONCEPTO DE LEY Y NORMA PENAL.....	Pág. 114
------------------------------------	----------

Conclusiones.....	117
-------------------	-----

CAPITULO II

NORMAS REFERENTES A LA PORTACION DE ARMAS EN NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE.....	Pág. 118
--	----------

Conclusiones.....	121
-------------------	-----

CAPITULO III

INTERPRETACION E INTEGRACION

La Interpretación.....	Pág. 123
------------------------	----------

Integración.....	125
------------------	-----

Conclusiones.....	127
-------------------	-----

CAPITULO IV

VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICO-PENAL

Validez Espacial.....	Pág. 128
-----------------------	----------

Validez Temporal.....	133
-----------------------	-----

Validez Personal.....	134
-----------------------	-----

Excepciones al Principio de Igualdad..... Pág. 135

Conclusiones..... 139

CAPITULO V

CONCURRENCIA DE NORMAS JURIDICO-PENALES..... 141

Conclusiones..... 146

CAPITULO VI

EL TIPO..... Pág. 147

Conclusiones..... 150

CAPITULO VII

ELEMENTOS DEL TIPO..... 151

El Deber Jurídico Penal..... 154

El Bien Jurídico..... 156

El Sujeto Activo..... 157

El Sujeto Pasivo..... 160

Descripción de Conducta..... 162

Conclusiones..... 168

CAPITULO VIII

TIPO Y TIPICIDAD..... Pág. 172

Conclusiones..... 174

CAPITULO IX	
LA PUNIBILIDAD.....	Pág. 175
Conclusiones.....	179
BIBLIOGRAFIA.....	180

SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.